

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de agosto de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el gobierno federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo Considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE
ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO =
PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS
EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio de 2004 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del

inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:

- a) Costos y gastos;
- b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
- c) Útiles de trabajo;
- d) Gastos de mantenimiento;
- e) Costo de movimiento de vehículos;
- f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
- g) Contribuciones aplicables;
- h) Insumos para la operación;
- i) Capital de trabajo;
- j) Utilidades, y
- k) Inflación anual prevista.

IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de agosto de 2004, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO
AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2004**

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de agosto de 2004, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por Litro
(*) 1	BC	10%	6.89	68.90	137.80	206.70	310.10	3.72
(*) 2	BC	10%	7.08	70.80	141.60	212.40	318.60	3.82
3	BC Y SON.	15%	7.50	75.00	150.00	225.00	337.50	4.05
(*) 3	BC Y SON.	10%	7.17	71.70	143.40	215.10	322.70	3.87
(*) 4	BC	10%	7.25	72.50	145.00	217.50	326.30	3.92
(*) 5	BCS	10%	7.90	79.00	158.00	237.00	355.50	4.27
(*) 6	BCS	10%	8.25	82.50	165.00	247.50	371.30	4.46
7	SON.	15%	7.54	75.40	150.80	226.20	339.30	4.07
(*) 7	SON.	10%	7.21	72.10	144.20	216.30	324.50	3.89
8	SON.	15%	7.77	77.70	155.40	233.10	349.70	4.20
9	SIN.	15%	7.81	78.10	156.20	234.30	351.50	4.22
10	SIN.	15%	7.89	78.90	157.80	236.70	355.10	4.26
11	CHIH.	15%	6.71	67.10	134.20	201.30	302.00	3.62
(*) 11	CHIH.	10%	6.42	64.20	128.40	192.60	288.90	3.47
12	CHIH.	15%	7.05	70.50	141.00	211.50	317.30	3.81
(*) 12	CHIH.	10%	6.74	67.40	134.80	202.20	303.30	3.64
13	CHIH.	15%	7.28	72.80	145.60	218.40	327.60	3.93
(*) 13	CHIH.	10%	6.96	69.60	139.20	208.80	313.20	3.76
14	CHIH.	15%	7.54	75.40	150.80	226.20	339.30	4.07
15	CHIH.	15%	7.25	72.50	145.00	217.50	326.30	3.92
16	TAMPS.	15%	6.86	68.60	137.20	205.80	308.70	3.70
(*) 16	TAMPS.	10%	6.56	65.60	131.20	196.80	295.20	3.54
17	COAH., Y N.L.	15%	7.45	74.50	149.00	223.50	335.30	4.02
18	COAH., N.L. Y TAMPS.	15%	7.09	70.90	141.80	212.70	319.10	3.83
(*) 18	COAH., N.L. Y TAMPS.	10%	6.78	67.80	135.60	203.40	305.10	3.66

	19	N.L.	15%	7.22	72.20	144.40	216.60	324.90	3.90
	20	COAH. Y DGO.	15%	7.66	76.60	153.20	229.80	344.70	4.14
	21	DGO. Y ZAC.	15%	7.79	77.90	155.80	233.70	350.60	4.21
	22	COAH.	15%	7.23	72.30	144.60	216.90	325.40	3.90
	23	ZAC.	15%	7.72	77.20	154.40	231.60	347.40	4.17
	24	S.L.P.	15%	7.61	76.10	152.20	228.30	342.50	4.11
	25	S.L.P.	15%	7.58	75.80	151.60	227.40	341.10	4.09
	26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	7.58	75.80	151.60	227.40	341.10	4.09
	27	GTO. Y MICH.	15%	7.39	73.90	147.80	221.70	332.60	3.99
	28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	7.52	75.20	150.40	225.60	338.40	4.06
	29	MICH.	15%	7.70	77.00	154.00	231.00	346.50	4.16
	30	QRO.	15%	7.60	76.00	152.00	228.00	342.00	4.10
	31	JAL. Y NAY.	15%	7.51	75.10	150.20	225.30	338.00	4.06
	32	JAL.	15%	7.70	77.00	154.00	231.00	346.50	4.16
	33	JAL. Y NAY.	15%	7.80	78.00	156.00	234.00	351.00	4.21
	34	COL.	15%	7.70	77.00	154.00	231.00	346.50	4.16
	35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	7.20	72.00	144.00	216.00	324.00	3.89
	36	HGO.	15%	7.33	73.30	146.60	219.90	329.90	3.96
	37	HGO. Y MEX.	15%	7.21	72.10	144.20	216.30	324.50	3.89
	38	MEX.	15%	7.36	73.60	147.20	220.80	331.20	3.97
	39	PUE. Y VER.	15%	7.23	72.30	144.60	216.90	325.40	3.90
	40	VER.	15%	7.36	73.60	147.20	220.80	331.20	3.97
	41	TAMPS.	15%	7.26	72.60	145.20	217.80	326.70	3.92
	42	PUE.	15%	7.09	70.90	141.80	212.70	319.10	3.83
	43	TLAX.	15%	7.11	71.10	142.20	213.30	320.00	3.84
	44	PUE. Y VER.	15%	7.29	72.90	145.80	218.70	328.10	3.94
	45	GRO.	15%	7.47	74.70	149.40	224.10	336.20	4.03
	46	PUE.	15%	7.20	72.00	144.00	216.00	324.00	3.89
	47	MOR.	15%	7.30	73.00	146.00	219.00	328.50	3.94
	48	GRO.	15%	7.74	77.40	154.80	232.20	348.30	4.18
	49	GRO.	15%	7.55	75.50	151.00	226.50	339.80	4.08
	50	GRO.	15%	7.47	74.70	149.40	224.10	336.20	4.03
	51	GRO.	15%	7.51	75.10	150.20	225.30	338.00	4.06
	52	VER.	15%	7.21	72.10	144.20	216.30	324.50	3.89
	53	VER.	15%	7.17	71.70	143.40	215.10	322.70	3.87
	54	CHIS. Y TAB.	15%	7.16	71.60	143.20	214.80	322.20	3.87
	55	CAMP.	15%	7.37	73.70	147.40	221.10	331.70	3.98
(*)	55	CAMP.	10%	7.05	70.50	141.00	211.50	317.30	3.81
	56	CAMP.	15%	7.49	74.90	149.80	224.70	337.10	4.04
(*)	56	CAMP.	10%	7.16	71.60	143.20	214.80	322.20	3.87
	57	CHIS. Y TAB.	15%	7.36	73.60	147.20	220.80	331.20	3.97
(*)	57	CHIS. Y TAB.	10%	7.04	70.40	140.80	211.20	316.80	3.80
	58	CHIS.	15%	7.41	74.10	148.20	222.30	333.50	4.00
(*)	58	CHIS.	10%	7.09	70.90	141.80	212.70	319.10	3.83
	59	OAX.	15%	7.30	73.00	146.00	219.00	328.50	3.94
	60	OAX.	15%	7.13	71.30	142.60	213.90	320.90	3.85
	61	OAX.	15%	7.33	73.30	146.60	219.90	329.90	3.96
	62	Q. ROO Y YUC.	15%	7.70	77.00	154.00	231.00	346.50	4.16
(*)	62	Q. ROO Y YUC.	10%	7.37	73.70	147.40	221.10	331.70	3.98
	63	YUC.	15%	7.84	78.40	156.80	235.20	352.80	4.23
(*)	64	Q. ROO	10%	7.70	77.00	154.00	231.00	346.50	4.16
(*)	65	Q. ROO	10%	8.05	80.50	161.00	241.50	362.30	4.35

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de agosto de 2004, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de agosto de 2004.

México, D.F., a 28 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se delegan en el Oficial Mayor de la Secretaría de Economía, las facultades que se indican en materia de donación de bienes muebles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 81 de la Ley General de Bienes Nacionales; 14, 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que corresponde originalmente a los titulares de las secretarías el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, y que para la mejor organización del trabajo podrán delegar funciones en los servidores públicos subalternos, excepto aquellas que por disposición de Ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares, mediante la expedición de los acuerdos correspondientes que deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que existe la necesidad de agilizar el procedimiento encaminado a lograr un uso y aprovechamiento adecuado de los bienes muebles que tiene asignados la Secretaría de Economía, así como para determinar y operar la baja definitiva de aquellos bienes que ya no resultan útiles o funcionales para el servicio de esta dependencia, y

Que resulta conveniente delegar en el Oficial Mayor de la Secretaría de Economía, la facultad para celebrar y suscribir los instrumentos jurídicos necesarios en materia de donación de bienes muebles, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, LAS FACULTADES QUE SE INDICAN EN MATERIA DE DONACION DE BIENES MUEBLES

ARTICULO PRIMERO.- Se delega en el Oficial Mayor de la Secretaría de Economía, la facultad de ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 81 de la Ley General de Bienes Nacionales y la norma vigésima octava de las normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las dependencias de la Administración Pública Federal, con la finalidad de donar aquellos bienes muebles que ya no resultan útiles o funcionales para el servicio de la Secretaría de Economía.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del artículo primero del presente Acuerdo, el Oficial Mayor deberá de cumplir con lo dispuesto por la normatividad establecida en la materia y contar previamente con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO TERCERO.- El Oficial Mayor deberá enterar al Secretario de Economía del uso de las facultades conferidas en el presente Acuerdo, al término de cada ejercicio fiscal correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- La delegación de facultades a que se refiere este Acuerdo, no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por el Secretario de Economía.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar brandy a los Estados Unidos Mexicanos, en el periodo de julio de 2004 al 30 de junio de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 17 de abril de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que en su artículo 3o. establece que el arancel-cupo para brandy aplicará a las importaciones que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación de el cupo de brandy, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR BRANDY A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL PERIODO DE JULIO DE 2004 AL 30 DE JUNIO DE 2005

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar durante el periodo de julio de 2004 al 30 de junio de 2005, a los Estados Unidos Mexicanos, Brandy con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, es el que se determina en el cuadro siguiente:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION INDICATIVA	CUPO
2208.20.02	Brandy o "wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol. y envejecido al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 litros.	2'250,000 litros, (Únicamente para brandy de Jerez o de Penedés de conformidad con el "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1997 y que cumpla con lo dispuesto en el anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea).

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el periodo de julio de 2004 al 30 de junio de 2005, se aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar la asignación de este cupo las personas que cuenten con antecedentes de comercialización de bebidas alcohólicas establecidas en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a los siguientes criterios:

- I. El 95% del cupo (2'137,500 litros) se distribuirá entre las empresas que cuenten con antecedentes de importación, bajo el esquema de cupos, en el periodo julio 2003-junio 2004. La asignación inicial corresponderá hasta por el 95% del monto que comprueben, con los certificados de cupo y pedimentos, haber importado durante el periodo señalado;
- II. El 5% restante (112,500 litros), se distribuirá entre las empresas que no cuenten con antecedentes de importación, bajo el esquema de cupos. La asignación inicial corresponderá a lo que resulte menor entre el 10% del monto destinado para nuevos o el 100% de la solicitud, y
- III. El monto que no haya sido solicitado al 31 de marzo de 2005, podrá ser redistribuido entre los beneficiarios que demuestren haber ejercido el 90% de su asignación inicial. En este caso la ampliación corresponderá hasta por un monto igual al asignado inicialmente, siempre que exista saldo disponible.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere el presente instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, esta Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia. La vigencia de los certificados de cupo será al 30 de junio de 2005 y será improrrogable.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 30 de junio de 2005.

México, D.F., a 20 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2004

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE

BRANDY

Fracción Arancelaria 2208.20.02

Unicamente para brandy de Jerez o de Penedés, de conformidad con el "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el reconocimiento mutuo de la protección de las denominaciones en el sector de bebidas espirituosas" y que cumpla con lo dispuesto en el anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

"ASIGNACION DIRECTA"

Beneficiarios	Empresas comercializadoras de bebidas alcohólicas, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)	
Documentación soporte	Documento	Periodicidad
Nuevos	Copia de facturas de compra y venta de bebida alcohólica.	Anual
Tradicionales	Copia de pedimentos de importación de brandy del año anterior.	Anual
Todos los solicitantes	Registro de alta en el IEPS	Anual

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno cristal, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originaria de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE POLIESTIRENO CRISTAL, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 3903.19.02 Y 3903.19.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en el momento procesal que nos ocupa el expediente administrativo 31/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 5 de septiembre de 2003, Resirene, S.A. de C.V., y Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V., en lo sucesivo Resirene y Polidesa, respectivamente, por conducto de sus representantes legales comparecieron ante la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, para solicitar el inicio de la investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de poliestireno cristal, originarias de los Estados Unidos de América.

2. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Solicitantes

3. Resirene y Polidesa son personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, código postal 03900, México, Distrito Federal, y tienen como actividad principal la producción y comercialización de resinas de poliestireno y ambas están asociadas a la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ).

4. Conforme al artículo 40 de la LCE, las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, ellas, conjuntamente con BASF Mexicana, S.A. de C.V., en adelante BASF Mexicana, representaron el 100 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los que se importan en condiciones de discriminación de precios y que amenazan con causar daño y efectivamente lo causan a la producción nacional, sin embargo, expresaron que para efectos de esta investigación Resirene y Polidesa representaron el 100 por ciento de la producción nacional, ya que BASF Mexicana se encuentra vinculada a Atofina Petrochemicals, Inc., en lo sucesivo Atofina Petrochemicals.

Investigaciones relacionadas

5. El 23 de septiembre de 1999, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno cristal, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la Comunidad Europea, independientemente del país de procedencia, en la cual se impuso una cuota compensatoria definitiva a las mercancías cuyo precio de exportación a nivel ex-works sea inferior al valor normal de referencia de \$0.9274 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo. La cuota compensatoria a pagar será igual al monto que resulte de la diferencia entre el precio de exportación y dicho valor normal, el cual no deberá rebasar el margen de discriminación de precios de 0.3431 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, equivalente al 58.73 por ciento.

Información sobre el producto

6. Para efectos de la determinación de la similitud de producto, con fundamento en los artículos 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE y 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping, la Secretaría toma en cuenta, sobre una base de caso por caso, diversos factores incluidos, entre otros, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo. Ninguno de estos factores por sí solo es decisivo y la autoridad puede considerar otros factores relevantes a partir de los hechos de que tenga conocimiento.

Descripción del producto

7. El poliestireno cristal (homopolímero de estireno) es una resina plástica que pertenece a la familia de los termoplásticos, la cual se obtiene por polimerización del monómero de estireno, sin adición de ningún modificante de impacto, resultando en un producto sólido, transparente, brillante y en presentación de pellets. Es un compuesto inerte de alto peso molecular, con buena resistencia al calor, excelente transparencia, de fácil manejo por moldeo con bajo, medio y alto flujo. Se utiliza como materia prima en la elaboración de diversos artículos de plástico en procesos de inyección y extrusión.

8. El nombre genérico del producto objeto de investigación es poliestireno cristal o poliestireno uso general y los nombres técnicos (químicos) o sinónimos del poliestireno cristal más conocidos son: homopolímero de estireno, poliestireno, polímero de estireno, polivinil-benceno, polietenilbenceno, poliestiroleno, polifeniletileno, poliestirol, policinameno, o GPPS (general purpose polystyrene).

Tratamiento arancelario

9. Conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el poliestireno cristal se clasifica en la fracción arancelaria 3903.19.02, la cual se describe como "poliestireno cristal". Sin embargo, las solicitantes señalaron que el poliestireno cristal también ingresa por la fracción genérica 3903.19.99 de la TIGIE, que se describe como "los demás homopolímeros de estireno".

10. El arancel aplicable a las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América fue de 3 por ciento ad valorem para 2001, en 2002 fue de 1.5 por ciento y a partir de 2003 quedaron libres de arancel. En las fracciones arancelarias de la TIGIE la unidad de medida en volumen es kilogramos y en las operaciones comerciales la unidad de medida utilizada para los Estados Unidos Mexicanos es en kilogramos y en los Estados Unidos de América es en libras.

11. Atofina Petrochemicals manifestó que no es confiable que las dos fracciones arancelarias consideradas identifiquen correctamente sólo al poliestireno cristal y consideró que existe la posibilidad de que se haya estado importando erróneamente a los Estados Unidos Mexicanos productos distintos al poliestireno cristal por dichas fracciones. Por su parte, Nacional de Resinas, S.A. de C.V., Corporación Telch, S.A. de C.V., y Atofina México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Nacional de Resinas, Corporación Telch y Atofina México, respectivamente, manifestaron que las importaciones de poliestireno cristal realizadas ingresaron únicamente por la fracción arancelaria 3903.19.02 de la TIGIE.

Características físicas y especificaciones técnicas

12. Las principales características que identifican al poliestireno cristal son: es un material amorfo, de alto peso molecular (200,000 a 300,000 g/gmol), de una baja densidad, duro, con buenas propiedades ópticas, mínima absorción de agua, buena estabilidad dimensional y aislamiento eléctrico; resiste a ácidos orgánicos e inorgánicos concentrados y diluidos (excepto los altamente oxidantes), alcoholes, sales y álcalis; es atacado por ésteres, cetonas, hidrocarburos aromáticos, clorados y aceites etéreos; tiene brillo y transparencia, es sensible a la luz solar, por lo que para retardar su degradación se deben adicionar absorbentes de luz ultravioleta, presenta baja resistencia al impacto y estabilidad térmica. Se obtiene en forma de gránulos parecidos al vidrio. Tiene una densidad de 1.05 g/cm³, su temperatura de reblandecimiento es de 180° a 200°C y su resistencia a la tensión es de 544 kg/cm².

13. A partir de la información sobre las especificaciones técnicas del poliestireno cristal de fabricación nacional y de los importados de los Estados Unidos de América proporcionada por las solicitantes, la Secretaría observó que se identifican valores típicos de diversas propiedades, los cuales varían dependiendo del producto de que se trate, que puede ser de bajo, medio o alto flujo y del proceso a que se destine, inyección o extrusión, entre las que destacan las siguientes:

- A. Mecánicas: resistencia a la tensión a la ruptura, elongación a la ruptura, módulo de elasticidad en tensión, dureza, resistencia a la flexión, deflexión a la ruptura y módulo en flexión.
- B. Térmicas: temperatura de deformación bajo carga, deformación bajo carga, temperatura Vicat y flujo.
- C. Físicas: gravedad específica.
- D. Moldeo: volumen específico (pellets), encogimiento en el molde y temperatura de inyección.
- E. Flamabilidad.
- F. Cumplimiento de la norma FDA regulación 21, parte 177.1640.

Proceso productivo

14. Las solicitantes manifestaron que el poliestireno cristal se obtiene por la polimerización del monómero de estireno y existen tres procesos productivos: en masa, en suspensión y en solución. De acuerdo con lo señalado por las solicitantes los métodos más usados son los de masa y suspensión y las principales diferencias de estos procesos están relacionadas con el vehículo o medio en el que se lleva a cabo la polimerización, el control de temperatura de la reacción exotérmica, el uso del diluyente o catalizador y el tipo de resina deseada.

15. De acuerdo con lo señalado por las solicitantes, cualquiera de los procesos mencionados implica la polimerización del monómero de estireno. La polimerización puede ser iniciada, ya sea por calor o por un catalizador, y usualmente ocurre en etapas con incremento de temperatura en cada una. Cuando la polimerización está completa el polímero es separado de todo vehículo y posteriormente es fundido, extruido y pelletizado para después ser empacado.

16. Atofina Petrochemicals señaló que existen diferencias significativas en los procesos de producción que las solicitantes no tomaron en cuenta. Al respecto, manifestó que las tecnologías de masas son más eficientes. Asimismo, indicó que el operar con tecnología avanzada y moderna fabricación sí afecta las características de calidad del producto terminado y dichas diferencias de calidad pueden ser críticas en la decisión del comprador respecto a la elección del proveedor. Además, argumentó que las solicitantes utilizan procesos productivos anticuados y costosos, mientras que otros productores líderes en el mercado usan las más modernas tecnologías de polimerización.

Usos y funciones

17. El poliestireno cristal es utilizado como materia prima en la elaboración de diversos artículos de plástico. En procesos por inyección se utiliza para fabricar piezas moldeadas que requieren resistencia térmica, transparencia y rigidez, tales como artículos escolares, casetes, artículos para el hogar, artículos de oficina y accesorios eléctricos. En procesos por extrusión se usa para producir artículos para iluminación, perfiles, películas coextruidas, artículos para el hogar y artículos desechables. El poliestireno cristal es también utilizado en la fabricación de recipientes contenedores de alimentos para consumo humano.

Normas

18. En el ámbito internacional, la calidad de las resinas de poliestireno se rige por las propiedades determinadas a través de las normas American Society for Testing and Materials (ASTM): la norma D-1238 para el índice de fluidez, D-1525 para temperatura vicat, D-648 temperatura de deformación bajo carga, D-256 impacto izod (con muesca), la norma D-638 para módulo de elasticidad en tensión, tensión a la ruptura, módulo de elasticidad en flexión y para elongación a la ruptura, D-2240 dureza shore D y D-792 para la gravedad específica. Cuando el poliestireno cristal se utiliza para la fabricación de recipientes contenedores de alimentos para consumo humano, debe cumplir con las disposiciones de la FDA (Food and Drug Administration) establecidas en la parte 177.1640 del título 21 del CFR (Code of Federal Regulations) de los Estados Unidos de América.

Prevención

19. El 10 de noviembre de 2003, Resirene y Polidesa presentaron su respuesta a la prevención que les formuló la Secretaría mediante oficio UPCI.310.03.3140 del 1 de octubre de 2003.

Inicio de la investigación

20. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y el RLCE, el 13 de enero de 2004 se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno cristal, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

Convocatoria y notificaciones

21. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

22. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, al gobierno de los Estados Unidos de América y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Fe de erratas

23. El 6 de febrero de 2004, el DOF publicó una fe de erratas relativa a la resolución que se especifica en el punto 20 de esta Resolución, misma que se notificó a las partes de las cuales la Secretaría tuvo conocimiento.

Comparecientes

24. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 21 al 23 de esta Resolución, comparecieron las empresas importadoras y exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Importadores

Atofina México, Nacional de Resinas y Corporación Telch, todas con domicilio en avenida Insurgentes 1377, piso 2, colonia Insurgentes Mixcoac, código postal 03920, México, Distrito Federal.

Plásticos Bosco, S.A. de C.V., en adelante Plásticos Bosco, con domicilio en Cinematografistas 316, colonia San Nicolás Tolentino, Delegación Iztapalapa, código postal 09850, México, Distrito Federal.

Exportadores

Atofina Petrochemicals, con domicilio en Bosque de Alisos 47-B, despacho 101, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, código postal 05120, México, Distrito Federal.

Solicitudes de prórroga

25. En atención a las solicitudes formuladas por Atofina México, Nacional de Resinas, Corporación Telch, Plásticos Bosco y Atofina Petrochemicals, la Secretaría otorgó prórroga para responder el formulario oficial de investigación hasta el 1 de marzo de 2004.

26. Derivado de las prórrogas mencionadas en el punto anterior, la Secretaría señaló a Resirene y Polidesa hasta el 11 de marzo de 2004, para que presentaran sus réplicas a la información presentada por las demás partes comparecientes en el procedimiento.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes**Importadores**

Atofina México

27. Mediante escrito del 1 marzo de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación para empresas importadoras. Asimismo, presentó lo siguiente:

- A. Base de datos que contiene información individualizada de las operaciones de importación de la mercancía relevante durante el periodo investigado.
- B. Balance general de la empresa al 31 de diciembre de 2003.
- C. Estado de resultados de la empresa de diciembre de 2003.
- D. Estado de cambios en la situación financiera de la empresa.
- E. Estados financieros al 31 de diciembre de 2000, 2001 y 2002.
- F. Copia simple de diversas facturas, pedimentos de importación y certificados de origen.

Nacional de Resinas

28. Mediante escrito del 1 marzo de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación para empresas importadoras, manifestando lo siguiente:

- A. Adquirió mercancía nacional e importada, estuvo alternando la compra del poliestireno cristal debido a que los productores nacionales no podían cubrir en forma, cantidad y calidad sus requerimientos.
- B. Utiliza indistintamente el producto nacional y el importado. El poliestireno nacional e importado se distingue porque la resina de Atofina Petrochemicals es azulosa y la de otros es blanca.
- C. El comercio internacional de poliestireno muestra una tendencia histórica de contar con una dirección de norte a sur o de sur a norte con un escaso producto que circule a través de los mares, o de este a oeste o viceversa, debido a limitaciones impuestas por razones de embalaje y flete, lo cual podría cambiar dicho patrón o tendencia en el futuro.
- D. Los más grandes consumidores de poliestireno en los Estados Unidos de América tienden a adquirir el material a granel, pero las exportaciones e importaciones del producto son normalmente embaladas ya sea en bolsas de 25 kilogramos o en vagones de 1 tonelada de capacidad, causando una ineficiencia para los grandes consumidores para usar el producto efectivamente dentro de los Estados Unidos de América.
- E. Debido a que el poliestireno es un derivado del petróleo, los ciclos económicos principales a los que se haya sujeto el poliestireno cristal son aquellos concordantes con el estado y situación generales de las economías regionales y globales, de manera que mientras exista una fluctuación entre la oferta y la demanda del petróleo, el precio de dicho hidrocarburo seguirá impactando naturalmente.
- F. No obstante lo anterior, los ciclos económicos de los mercados regionales de poliestireno están sujetos en mayor medida a la influencia directa de la oferta y cambios en la demanda regionales, de tal forma que el mercado de poliestireno es más reconocido como un mercado regional que como uno internacional.

- G. Los mercados consumidores de la materia prima para el poliestireno, como el de pinturas, solventes, etc., también afectan el precio del poliestireno cristal, sobre todo cuando estos mercados están en un ciclo de baja o alta demanda.
- H. En lo que respecta a la rama de la producción nacional de la mercancía similar no se ha observado ningún cambio debido a que la producción nacional, al no cubrir la totalidad de la demanda nacional, los consumidores deben recurrir a proveedores extranjeros para satisfacer sus necesidades de consumo, calidad y precio.

29. Para acreditar sus afirmaciones, dicha empresa presentó lo siguiente:

- A. Base de datos que contiene información individualizada de operaciones de importación de la mercancía investigada durante el periodo investigado.
- B. Balance general de la empresa al 31 de diciembre de 2003.
- C. Estado de resultados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.
- D. Estados financieros para el 31 de diciembre de 2002 y de 2001.
- E. Dictamen de los auditores independientes.

Corporación Telch

30. Mediante escrito del 1 marzo de 2004, esta empresa presentó su respuesta al formulario oficial de investigación para empresas importadoras, manifestando lo siguiente:

- A. El comercio internacional de poliestireno muestra una tendencia histórica de contar con una dirección de norte a sur o de sur a norte con un escaso producto que circule a través de los mares, o de este a oeste o viceversa, debido a limitaciones impuestas por razones de embalaje y flete, lo cual podría cambiar dicho patrón o tendencia en el futuro.
- B. Los más grandes consumidores de poliestireno en los Estados Unidos de América tienden a adquirir el material a granel, pero las exportaciones e importaciones del producto son normalmente embaladas ya sea en bolsas de 25 kilogramos o en vagones de 1 tonelada de capacidad, causando una ineficiencia para los grandes consumidores para usar el producto efectivamente dentro de los Estados Unidos de América.
- C. Debido a que el poliestireno es un derivado del petróleo, los ciclos económicos principales a los que se haya sujeto el poliestireno cristal son aquellos concordantes con el estado y situación generales de las economías regionales y globales.
- D. Los ciclos económicos de los mercados regionales de poliestireno están sujetos en mayor medida a la influencia directa de la oferta y cambios en la demanda regionales, de tal forma que el mercado de poliestireno es más reconocido como un mercado regional que como uno internacional.
- E. Los mercados consumidores de la materia prima para el poliestireno, como el de pinturas, solventes, etc., también afectan el precio del poliestireno cristal, sobre todo cuando estos mercados están en un ciclo de baja o alta demanda.
- F. Se eliminaron las cuotas compensatorias un año anterior al periodo analizado así como el impuesto ad valorem y/o Impuesto General de Importación fue reducido, empezando con el TLCAN con una desgravación de la fracción arancelaria a partir de enero de 1997 cuando era de 9 por ciento, hasta que en enero de 2003 quedó en 0 por ciento.

31. Para acreditar sus afirmaciones, Corporación Telch presentó lo siguiente:

- A. Diagrama de flujo de la relación entre empresas.
- B. Copia del acuerdo del proveedor extranjero.
- C. Copia de la base de datos que contiene información individualizada de operaciones de importación de la mercancía investigada durante el periodo investigado.
- D. Copia de diversas facturas, pedimentos de importación y de la hoja de cálculo para la manifestación de valor.
- E. Copia de diagrama de flujo que siguen las importaciones.
- F. Lista de importaciones del proveedor exportador de julio de 2002 a junio de 2003.
- G. Cuadro de importaciones efectuadas por la empresa durante el periodo investigado.
- H. Método empleado para el cálculo de ajustes.
- I. Valor y volumen de las ventas individuales al primer cliente no relacionado durante el periodo investigado.

Plásticos Bosco

32. Mediante escrito del 2 marzo de 2004, esta empresa presentó extemporáneamente su respuesta al formulario oficial de investigación para empresas importadoras, manifestando lo siguiente:

- A.** La mercancía nacional y la mercancía que se importa puede ser utilizada para sus procesos cumpliendo con las especificaciones del producto final.
- B.** La razón por la cual Plásticos Bosco adquirió ambas mercancías fue netamente el precio, basándose en la búsqueda de ser competitivos en los mercados en los que participa el negocio, ya que son muy sensibles a las variaciones en precio.
- C.** La práctica que han adoptado los clientes del mercado de desechables es no aceptar incrementos de precios más allá de los índices de inflación que hay en el país, aun conociendo los incrementos que son impactados a los fabricantes de productos desechables.
- D.** La diferencia entre el precio de importación y el precio de producto nacional no es un elemento que haya mejorado la rentabilidad de las operaciones de la empresa, sino que ha sido un elemento para mantener la operación. En caso contrario, se continuarían deteriorando las utilidades, poniendo en riesgo la continuidad y la operación de una empresa que da trabajo a 419 familias.

33. Para acreditar sus afirmaciones, Plástico Bosco presentó lo siguiente:

- A.** Estados financieros auditados hasta el 31 de diciembre de 2000, 2001 y 2002.
- B.** Estados financieros auditados por el periodo de nueve meses que terminó el 30 de septiembre de 2003.
- C.** Base de datos con información individualizada de las operaciones de importación de la mercancía investigada durante el periodo investigado.
- D.** Copia de diversas facturas, pedimentos de importación y hoja de cálculo para la manifestación de valor.
- E.** Base de datos con información individualizada de compras a productores nacionales durante el periodo investigado.
- F.** Diagrama del flujo que siguen las importaciones.
- G.** Esquema denominado Kardex de artículos.

Exportadores**Atofina Petrochemicals**

34. Mediante escrito del 27 febrero de 2004, esta empresa presentó ad cautelam su respuesta al formulario oficial de investigación para empresas exportadoras, manifestando lo siguiente:

- A.** Las solicitantes de esta investigación no están legitimadas para solicitar el inicio de este procedimiento.
- B.** No existe vinculación entre Atofina Petrochemicals y BASF Mexicana.
- C.** Atofina Petrochemicals tiene celebrada una asociación estratégica con BASF Corporation, documentada mediante un contrato maestro (Master Agreement), para la construcción y operación de una planta petroquímica tipo steam cracker, a través de una sociedad limitada.
- D.** Atofina Petrochemicals ha dejado de ser proveedora de estireno de BASF Corporation.
- E.** Existe una evidente contradicción entre lo establecido en el artículo 61 del RLCE y el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, ya que este último circunscribe de manera taxativa la relación de vinculación a una relación de control como la que se da en cualquier grupo corporativo de empresas afiliadas entre sí, mientras que el RLCE prevé distintos supuestos, más allá de lo contemplado en el Acuerdo Antidumping, por lo anterior, y dada la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, el Acuerdo Antidumping debe prevalecer sobre la LCE y del RLCE.
- F.** De conformidad con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, ni BASF Mexicana ni Atofina Petrochemicals controlan directa o indirectamente una a la otra, no están ambas controladas directa o indirectamente por una tercera persona, ni juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.

- G. No se cumple el supuesto del artículo 60 del RLCE ya que no hay un productor que esté vinculado al exportador, el artículo en comento no menciona que la vinculación deba alcanzar a afiliadas del productor y del exportador, igualmente no se actualiza el artículo 61 del RLCE, ya que no hay productor y exportador que estén legalmente reconocidos como asociados en negocios.
- H. No existen razones para presumir que el efecto de la supuesta "vinculación" es de tal naturaleza que motiva de parte de BASF Mexicana un comportamiento distinto al de los productores que solicitaron el inicio de este procedimiento.
- I. No existen razones para presumir que BASF Corporation y BASF Mexicana tienen un comportamiento distinto como productores de poliestireno cristal, ni que dichas empresas hayan cambiado sus prácticas de negocios.
- J. En el Master Agreement y en los documentos accesorios, no existe cláusula o disposición alguna que permita presumir que las políticas y prácticas de BASF Corporation o BASF Mexicana, estén relacionadas en forma alguna con los objetivos de la Asociación BFLP.
- K. Atofina Petrochemicals no tiene conocimiento de que exista una conexión directa o indirecta entre los negocios bajo la Asociación BFLP y los negocios de BASF Mexicana, tampoco tiene conocimiento de que haya habido acciones de dicha empresa dirigidas a obtener ventajas preferenciales o condiciones fuera de mercado en sus negocios de poliestireno cristal.
- L. Tampoco existe una coinversión (joint venture) entre BASF Corporation y Atofina Petrochemicals, además de que es de señalarse que las empresas BASF Mexicana, Seabreeze Chemicals, Tradewinds Chemicals y BASF Corporation son todas personas morales distintas.
- M. BASF Mexicana no está "vinculada" a Atofina Petrochemicals, por lo que las solicitantes no representan el 100 por ciento de la producción nacional y al no estar legitimadas la investigación no tiene razón para continuar.
- N. La autoridad para aproximar la producción nacional del primer semestre de 2003, estimó una cifra semestral a partir de un dato anual sin especificar metodología alguna, violando la garantía de legalidad por falta de motivación en la resolución de inicio.
- O. Ni Resirene ni Polidesa, individual o conjuntamente están legitimadas para iniciar la investigación, y en caso de que la investigación continúe, BASF Mexicana debe participar en la misma.
- P. La empresa no prepara estados financieros trimestrales por lo que no cuenta con los correspondientes al periodo del 1 de julio de 2002 al 30 de julio de 2003.

35. Asimismo, Atofina Petrochemicals presentó estados financieros no auditados de los últimos ejercicios fiscales de la empresa para 2001 y 2002.

Réplica de la solicitante

36. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, Resirene y Polidesa mediante escrito del 11 de marzo de 2004 presentaron sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por las partes interesadas que comparecieron en tiempo a dar respuesta al formulario oficial de investigación, manifestando lo siguiente:

Respecto a Atofina Petrochemicals:

- A. Resirene y Polidesa demostraron que se ha colmado el supuesto jurídico descrito en el artículo 60 del RLCE y en consecuencia, representan el 100 por ciento de la producción nacional de poliestireno cristal en el mercado mexicano, y consecuentemente BASF Mexicana no está legitimada para comparecer a esta investigación ostentándose como productora nacional.
- B. BASF Corporation y BASF Mexicana son una y la misma empresa, independientemente de que por razones de administración y de manejo de su contabilidad, formalmente ambas empresas estén constituidas como personas jurídicas independientes.
- C. Ha quedado demostrado y la compareciente reconoce expresamente que Atofina Petrochemicals y BASF Corporation, tienen celebrada una asociación estratégica, documentada principalmente a través de un "Contrato Maestro", celebrado el 20 de octubre de 1998, para la construcción y operación de una planta petroquímica tipo steam craker, mediante una sociedad limitada.
- D. Expresamente se reconoce que el 60 por ciento del interés societario de la inversión realizada entre dichas empresas lo detenta BASF Corporation a través de una subsidiaria y el 40 por ciento lo detenta Atofina Petrochemicals a través de una de sus filiales o subsidiaria.
- E. El comportamiento distinto de BASF Mexicana respecto del comportamiento del resto de las productoras nacionales de poliestireno cristal, se ha hecho evidente ya que la misma no ha comparecido en esta investigación.

- F. Las exportaciones de Atofina Petrochemicals al mercado mexicano se han dirigido a los clientes de Resirene y de Polidesa y en menor grado a los clientes de BASF Mexicana.
- G. Es falso e infundado el argumento de Atofina Petrochemicals al suponer que existe contradicción entre el RLCE y el Acuerdo Antidumping, ya que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha notificado al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, cuando menos en dos ocasiones tanto la LCE como el RLCE y en ambas ocasiones, se ha obtenido dictamen favorable respecto de la armonía que guardan con el Acuerdo Antidumping.
- H. Esta investigación no es el conducto para denunciar una supuesta e imaginaria contradicción entre la legislación mexicana y el Acuerdo Antidumping.
- I. Es falso el argumento de Atofina Petrochemicals en el sentido de que las solicitantes seleccionaron el periodo investigado aprovechando la estacionalidad del producto y que de haber tomado muestras más amplias de tiempo, no se hubieran observado tasas de crecimiento tan altas en las importaciones del producto investigado, ya que todos los análisis se han hecho en periodos comparables, por lo que no hay distorsión alguna en el incremento observado de las importaciones.
- J. Atofina Petrochemicals se empeña en aportar supuestas pruebas sobre el no daño a las solicitantes, a través de diversas fuentes que no se refieren al producto investigado, tampoco aporta documentos de sus fuentes, excepto precios del informe del Independent Chemical Information Services-London Oil Reports, en adelante ICIS-LOR.
- K. Atofina Petrochemicals clasifica como confidencial sus propias pruebas, a pesar de que no satisfacen los supuestos del artículo 149 del RLCE, argumentando que la información se clasifica como confidencial en virtud de que no está disponible fácilmente al público en general.
- L. Atofina Petrochemicals elaboró un modelo econométrico viciado de origen, al considerar fuentes que proporcionan datos que no refieren a poliestireno cristal, lo que arroja resultados tendenciosos y no cuenta con sustentos estadísticos.
- M. De igual manera, Atofina Petrochemicals nunca niega sus prácticas de discriminación de precios, en general no aporta pruebas, peritajes o análisis de laboratorios para soportar sus afirmaciones.

Respecto a Atofina México:

- A. Atofina México sostiene que existen diferencias de calidad entre el poliestireno nacional e importado, sin embargo, no aporta ninguna prueba que soporte dicha afirmación.

Respecto a Nacional de Resinas y Corporación Telch:

- A. Resirene y Polidesa demostraron con pruebas técnicas de laboratorio que no existen diferencias de calidad entre el producto nacional y el importado.

Respecto a Corporación Telch:

- A. Corporación Telch manifiesta que se vio en la necesidad de importar debido a las diferencias de calidad con el producto elaborado por las solicitantes, lo que es falso si se considera el dictamen técnico aportado por las solicitantes en el que se acreditan que no existen tales diferencias.

37. Para acreditar sus afirmaciones, Resirene y Polidesa presentaron lo siguiente:

- A. Cuadro denominado "Banco de información económica" del sector manufacturero, obtenido de la Encuesta Industrial Mensual del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en adelante INEGI.
- B. Documento del World Trade Atlas, referente a información que identifica productos de exportación a nivel de 2, 4 o 6 dígitos del Sistema Armonizado.
- C. Lista de investigaciones antidumping de los países exportadores miembros de la Organización Mundial del Comercio del 1 de enero de 1995 al 30 de junio de 2003, obtenida en www.wto.org/english/tratop_e/adp_e/adp_stattab1_e.xis.

Requerimientos de información**Importadores****Atofina México**

38. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.0802/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 12 de abril de 2004, Atofina México argumentó lo siguiente:

- A. Reclassifica como público el instrumento notarial número 82,851 de fecha 2 de octubre de 2004, otorgado en la Notaría Pública 74 del Distrito Federal.

- B. Las cifras reportadas por Atofina México en su respuesta al formulario oficial, no coincidían con las de Atofina Petrochemicals debido a que existen 3 facturas que dicha compañía no tenía registradas de junio de 2003, pero que se importaron hasta julio de ese año, por lo que no se encuentran dentro del periodo investigado.
- C. Los códigos de producto de poliestireno cristal empleados en los productos comprados a Atofina Petrochemicals y los códigos de los productos empleados en las ventas de clientes no relacionados son los mismos.
- D. Las solicitantes suponen que se están realizando importaciones de poliestireno cristal por la fracción arancelaria 3903.19.99 de la TIGIE, lo cual no es cierto, ya que dicha fracción arancelaria corresponde al poliestireno impacto. La fracción arancelaria por la que se ha importado el producto investigado es únicamente la 3903.19.02 de la TIGIE.
- E. Las importaciones amparadas en los pedimentos que se especifican en el punto 11 del requerimiento, también fueron registradas en la fracción arancelaria 3903.19.99 de la TIGIE, debido a que en un solo pedimento se ampara tanto poliestireno cristal como poliestireno impacto.
- F. Algunos de los pedimentos mencionados en el punto 11 del requerimiento y los relacionados en el punto 12 del mismo, se refieren igualmente a poliestireno impacto, mercancía diferente a la investigada, por lo que no se incluyeron en la respuesta al formulario oficial.
- G. Atofina México no presenta el valor y volumen de ventas para el periodo julio de 2000 a julio (sic) de 2001, ya que no tuvo operaciones que involucraran la mercancía objeto de investigación.

39. Asimismo, Atofina México presentó lo siguiente:

- A. Estados de resultados y balances generales de la empresa correspondientes a 2003 y 2002.
- B. Valor y volumen de compras realizadas a Atofina Petrochemicals durante el periodo investigado.
- C. Anexos 2A, 2A1 y 2B del formulario oficial de investigación.
- D. Rotación de inventarios de la empresa para el ejercicio 2003.
- E. Relaciones de importaciones de poliestireno cristal e impacto.
- F. Copia simple de diversas facturas comerciales y documentos relacionados a las mismas.
- G. Copia simple de diversos pedimentos de importación y sus facturas correspondientes.
- H. Valor y volumen de ventas de la empresa en los periodos julio de 2001 a junio de 2002 y de julio de 2002 a junio de 2003.

40. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.1028/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, Atofina México el 21 de abril de 2004 reclasificó como público el sexto párrafo del punto 4, el punto 6 y el segundo párrafo del punto 10, todos ellos de su respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.0802/2 que se especifica en el punto 38 de esta Resolución; respecto al punto 5 insiste en que dicha información es confidencial ya que se refiere a la forma de valorar sus inventarios y a su registro, que de hacerse del conocimiento público, pudieran afectar a la empresa al poder realizar manejos por parte de sus competidores.

Nacional de Resinas

41. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.0802/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 7 de abril de 2004, Nacional de Resinas argumentó lo siguiente:

- A. Reclasifica como públicas las escrituras públicas 276,355 del 22 de septiembre de 1999, otorgada en la Notaría Pública 207 del Distrito Federal y a la número 14,544 del 9 de julio de 1959, otorgada en la Notaría Pública 46 del Distrito Federal, exhibidas el 1 de marzo de 2004.
- B. Nacional de Resinas no está en posibilidad de realizar la reconstrucción del precio de venta al primer cliente no relacionado, toda vez que no realiza ventas a clientes en los Estados Unidos Mexicanos, ya que lo utiliza para su proceso, lo transforma y vende como producto terminado, en este caso, platos, vasos y lámina.
- C. A pesar de que en el periodo investigado Nacional de Resinas era parte relacionada con Atofina Petrochemicals, esta situación no influía en la determinación de los precios de compra, ya que son entidades diferentes pertenecientes a negocios diferentes que actúan con base a las condiciones de mercado.
- D. Las compras que se realizan son basándose en la calidad y precio de las materias primas y la obtención de productos terminados de mejor calidad.
- E. Nacional de Resinas no puede asociar los códigos de producto, ya que no vende a terceros el producto investigado.

F. Sólo dos de los pedimentos mencionados en el punto 6 del requerimiento de información se refieren a importaciones de poliestireno cristal, ya que los demás se refieren a poliestireno alto impacto, los cuales no tienen relación con esta investigación y que por error se clasificaron en esa fracción arancelaria.

G. Los pedimentos de importación mencionados en los puntos 7 y 9 del requerimiento no fueron incluidos por Nacional de Resinas toda vez que las operaciones especificadas en dichos pedimentos se refieren a poliestireno impacto, que no tiene relación con la mercancía investigada.

42. Asimismo, Nacional de Resinas presentó lo siguiente:

A. Anexos 1 y 2-A del formulario oficial de investigación.

B. Relaciones de importaciones de poliestireno cristal y de poliestireno impacto.

C. Copia simple de diversos pedimentos de importación y facturas comerciales.

43. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.1027/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 21 de abril de 2004, Nacional de Resinas reclasificó como público el primer párrafo de su respuesta al punto 2 del requerimiento de información UPCI.310.04.0806/2.

Corporación Telch

44. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.0805/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 1 de abril de 2004, Corporación Telch reclasificó como información pública la credencial de elector folio 68041708 y presentó copia simple de diversos pedimentos de importación y facturas.

45. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.0956/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 13 de abril de 2004, Corporación Telch presentó un nuevo disquete que contiene los archivos electrónicos presentados con su escrito del 1 de abril de 2004.

Exportador

Atofina Petrochemicals

46. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.0803/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 7 de abril de 2004, Atofina Petrochemicals manifestó que debido al exceso de trabajo no le fue posible concluir los estados de resultados sin auditar para los años fiscales 2002 y 2003 y solicitó una prórroga de 5 días hábiles para su presentación. Añadió que no es posible hacer una reconstrucción del precio de exportación de poliestireno cristal a partir del precio de venta de Nacional de Resinas al primer cliente no relacionado en territorio mexicano, en virtud de que dicha empresa es consumidor del producto y lo que vende es producto terminado.

47. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.0990/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 16 de abril de 2004, Atofina Petrochemicals argumentó lo siguiente:

A. Se encuentra en proceso de concluir los estados de resultados sin auditar para 2002 y 2003, los cuales serán presentados dentro del plazo otorgado mediante la prórroga.

B. Los productos investigados se definen por el grado básico en los códigos de productos 500, 525, 529, 535 y 585.

C. El producto puede ser empacado en sacos, en caja o cartón para su transporte en camiones, y aunque es el mismo producto que el transportado a granel por ferrocarril o camión, se identifica con un código de producto distinto.

D. La fecha de pago que no fue reportada para algunas operaciones de exportación en la base de datos relativa a las transacciones de venta al mercado mexicano, se reportó como N/D en el Anexo 2.A de la respuesta al formulario oficial, bajo la columna relativa a la fecha de pago, debiendo ser reportada como N/A debido a que todas ellas ya han sido pagadas.

E. No es posible hacer una reconstrucción del precio de exportación de poliestireno cristal a partir de venta de Nacional de Resinas al primer cliente no relacionado en territorio mexicano, en virtud de que dicha empresa es consumidor del producto y lo que vende es producto terminado.

F. La factura señalada en el punto 12 de requerimiento formulado mediante oficio UPCI.310.04.0803/2, no ha sido pagada a la fecha. Dicha factura fue reportada por un error involuntario como N/D, debiendo ser N/A.

G. Solicita que sean sustituidos los anexos 2.A, 2.A.1, 3.A y 3.A.1 de la respuesta al formulario por los diversos que se presenta, esto debido a que detectó un error de cálculo.

H. Solicita se sustituya el Anexo A.3 ya que detectó errores en cuanto al valor y volumen para las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos y otros países durante los dos primeros años del periodo analizado.

48. Asimismo, Atofina Petrochemicals presentó lo siguiente:

- A. Valor y volumen de sus ventas a los Estados Unidos Mexicanos por cliente en los periodos de julio de 2000 a junio de 2001 y de julio de 2001 a junio de 2002.
- B. Correlación de códigos de producto.
- C. Rotación de inventarios de la empresa para el periodo investigado.
- D. Copia simple de diversas facturas con su correspondiente traducción al español.
- E. Tasa de interés para 2003.
- F. Nueva versión de los anexos 2.A, 2.A.1, 2.B, 3.A, 3.A1 y A.3 del formulario oficial de investigación.

49. El 16 de abril de 2004, Atofina Petrochemicals presentó sus estados de resultados sin auditar para 2002 y 2003, esto como respuesta al punto 1 del requerimiento de información que le formuló la Secretaría mediante oficio UPCI.310.04.0803/2 y de conformidad con la prórroga que se le otorgó para tal efecto.

Productores Nacionales

Resirene y Polidesa

50. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.0807/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 1 de abril de 2004, Resirene y Polidesa argumentaron lo siguiente:

- A. La competencia interna de BASF Mexicana no fue la causa del daño a Resirene.
- B. La participación del mercado de Resirene para el producto investigado disminuyó en forma drástica en el periodo investigado, particularmente a partir de enero de 2003, mientras que las importaciones de poliestireno cristal aumentaron su participación en el mercado mexicano, las ventas de Resirene comenzaron a disminuir en el primer semestre de 2003 y las importaciones investigadas se incrementaron en 118 por ciento respecto del segundo semestre de 2002.
- C. Las importaciones de mayo de 2003 ocasionaron que las ventas de Resirene para el siguiente mes se redujeran 21 por ciento, siendo el mes con el nivel de ventas más bajo del periodo investigado, lo cual demuestra la relación inversa y el efecto que las importaciones tienen en las ventas de Resirene.
- D. Plásticos Bosco fue en 2000 uno de los principales clientes de Resirene, sin embargo, ha reducido sus compras en 79 por ciento comparando el periodo julio de 2002 a junio de 2003 con julio de 2000 a junio de 2001, y en 74 por ciento con el periodo julio de 2001 a junio de 2002.
- E. Aun cuando BASF Mexicana es un importante competidor en el mercado mexicano, no ha seguido la práctica de promover sus ventas a clientes de Resirene.
- F. De julio de 2001 a junio de 2002 se importaron alrededor de 2,300 toneladas del producto investigado de Atofina Petrochemicals mientras que de junio de 2002 a julio de 2003 se importaron 8,450 toneladas, lo cual desplazó el producto de Polidesa.
- G. La competencia en el mercado interno de poliestireno cristal de BASF Mexicana en términos de clientes, precios y cantidades no fue la causa del daño a Polidesa.

51. Asimismo, Resirene presentó lo siguiente:

- A. Balance general de la empresa al 30 de junio de 2003.
- B. Estado de resultados al 30 de junio de 2003.
- C. Estado de cambios en la situación financiera de la empresa a junio de 2003.

52. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.0918/2, con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 12 de abril de 2004, Resirene y Polidesa argumentaron lo siguiente:

- A. Los montos de ventas y nombres de los distribuidores de Polidesa, así como las cifras contables de Resirene, siguen teniendo el carácter de confidencial de conformidad con el artículo 149 del RLCE.
- B. Resirene preparó sus proyecciones, premisas e información de monómero de estireno, con las premisas de inflación, tipo de cambio, y tasas de interés que envió el corporativo y con el que el área de ventas estimó el volumen de las ventas tanto nacional como de exportación así como su precio de venta, estado de resultados de Resirene de julio de 2003 a junio de 2004, tanto para sus ventas al mercado nacional como de exportación y ventas totales.
- C. Las ventas de Polidesa de julio de 2001 a junio de 2002 disminuyeron 20 por ciento con respecto al periodo comparable anterior; comparando dichos periodos las ventas a Nacional de Resinas y Central de Bolsas disminuyeron en un 60 y 75 por ciento, respectivamente.

- D. De julio de 2001 a junio de 2002 se importaron alrededor de 2,300 toneladas de Atofina Petrochemicals, lo cual desplazó el producto de Polidesa.
- E. Durante el periodo investigado las ventas domésticas totales de poliestireno cristal de Polidesa disminuyeron en un 61 por ciento con respecto al periodo comparable anterior.
- F. Durante el periodo investigado, las ventas a Nacional de Resinas disminuyeron en un 88 por ciento, mientras que sus importaciones se incrementaron a 2,250 toneladas aproximadamente.
- G. En el caso Central de Bolsas, las ventas cayeron en un 61 por ciento durante el mismo periodo, ventas que han sido desplazadas por las importaciones de producto de Atofina Petrochemicals, ya que Central de Bolsas fue uno de los principales importadores durante 2003 de poliestireno cristal y alto impacto.
- H. BASF Mexicana en términos de clientes, precios y cantidades no fue la causa del daño a Polidesa.
- I. La Secretaría debe requerir a BASF Mexicana para que proporcione su relación de clientes a fin de demostrar que esta empresa abastece una parte del mercado diferente al que venía abasteciendo Polidesa.

BASF Mexicana

53. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.0804/2, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 7 de abril de 2004, BASF Mexicana argumentó lo siguiente:

- A. Es promotor activo del libre comercio en un marco de equidad, justicia y legalidad.
- B. Aun cuando, no tiene interés en participar como codemandante en este procedimiento, apoya toda investigación encaminada a salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre comercio.

54. Asimismo, BASF Mexicana presentó diversos anexos a los cuales les otorgó el carácter de información comercial reservada.

55. En respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.0988/2, con fundamento en el artículo 55 de la LCE, el 15 de abril de 2004, BASF Mexicana reclasificó como confidencial la información que marcó como comercial reservada en su escrito del 7 de abril de 2004, y presentó nuevamente los indicadores que le fueron requeridos en los puntos 2 y 3 del requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.04.0804/2.

Agentes aduanales

56. Mediante escritos presentados con fechas 7 y 12 de abril de 2004, en respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría con fundamento en el artículo 55 de la LCE, comparecieron diversos agentes aduanales para presentar pedimentos, facturas y demás documentos de internación al país de operaciones de importación de poliestireno, mercancías clasificadas en la fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE.

CONSIDERANDO

Competencia

57. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 57 fracción II de la LCE, 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de noviembre de 2000.

Legitimación

58. Aun cuando Atofina Petrochemicals manifestó que no existe vinculación entre ésta y BASF Mexicana, no aportó los elementos probatorios que avalaran su argumento y que desvirtuaran lo señalado por las solicitantes en el sentido de que BASF Corporation ha realizado una coinversión (joint venture) con Atofina Petrochemicals. Por el contrario, la exportadora reconoció la existencia de una relación de ésta con BASF Corporation de la cual es subsidiaria BASF Mexicana, como se especifica en el inciso C del punto 34 de esta Resolución.

59. A pesar de que Atofina Petrochemicals argumentó que no existen razones para presumir que BASF Corporation y BASF Mexicana tienen un comportamiento distinto como productores de poliestireno cristal, o que hayan cambiado sus prácticas de negocios, y que tampoco tiene una coinversión con BASF Corporation, no probó la razón de su dicho y únicamente se concretó a señalar que BASF Corporation es una persona moral distinta a BASF Mexicana y a Seabreeze Chemicals.

60. Por su parte, BASF Mexicana expresó que no tiene interés en participar como co-demandante (sic) en esta investigación y tampoco se pronunció respecto al señalamiento de las solicitantes en el sentido de que no puede ser considerada como productor nacional en este procedimiento dada su vinculación con exportadores de los Estados Unidos de América.

61. Respecto al argumento de Atofina Petrochemicals en el sentido de que existe una contradicción entre lo establecido en el artículo 61 del RLCE y el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, ya que este último circunscribe de manera taxativa la relación de vinculación a una relación de control como la que se da en cualquier grupo corporativo de empresas afiliadas entre sí, mientras que el RLCE prevé distintos supuestos, más allá de lo contemplado en el Acuerdo Antidumping, y que dada la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, el Acuerdo Antidumping debe prevalecer sobre la LCE y del RLCE, es de señalarse que corresponde a la Secretaría la aplicación de la legislación vigente en su totalidad durante la tramitación de los procedimientos, y no así el estudio sobre la compatibilidad de los ordenamientos legales aplicables con el ánimo de dejar de observar alguno de ellos, ya que dicho análisis no es competencia de la Secretaría.

62. Por lo anterior, la Secretaría confirma lo establecido en el punto 24 de la resolución de inicio, en el sentido de que para efectos de esta investigación y de conformidad con los artículos 40 de LCE y 61 fracción II del RLCE, Resirene y Polidesa representan el 100 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los que se importan, dada la vinculación existente de BASF Mexicana con los exportadores de los Estados Unidos de América. Por lo anterior, se cumple con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 75 del RLCE, y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Legislación aplicable

63. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 85 de la LCE, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Información desestimada

Plásticos Bosco

64. Mediante acuerdo del 5 de marzo de 2004, con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó no tomar en cuenta para esta etapa de la investigación la información presentada por Plásticos Bosco que se menciona en los puntos 32 y 33 de esta Resolución, en virtud de que se presentó el 2 de marzo de 2004, esto es, fuera del plazo concedido mediante oficio UPCI.310.04.0537/3 del 23 de febrero de 2004, cuya fecha de vencimiento se fijó para las 14:00 horas del 1 de marzo de 2004, tal y como se describe en el punto 25 de esta Resolución.

Atofina Petrochemicals

65. De conformidad con los artículos 148, 149, 152, 153 y 150 del RLCE y 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría concluyó que no fue debidamente justificado el carácter de confidencial otorgado a la información que se especifica a continuación, ni se presentó un resumen que permitiera una comprensión razonable del contenido sustancial de dicha información, presentada por Atofina Petrochemicals como respuesta al requerimiento de información que se le formuló mediante oficio UPCI.310.04.0990/2 presentada el 16 de abril de 2004 y en relación con el diverso UPCI.310.04.0803/2, que se menciona en los puntos 47 y 48 de esta Resolución, por lo que determinó no tomarla en cuenta:

- A. De la respuesta a la pregunta 3: Metodología de cálculo de rotación de inventarios, así como las fuentes de información empleadas.
- B. De la respuesta a la pregunta 4: Explicación de facturación contenida en el tercer párrafo.
- C. De la respuesta a la pregunta 5: Metodología de cálculo que respalda la tasa de interés.
- D. De la respuesta a la pregunta 6: Metodología de cálculo y fuentes de información empleadas para determinar cada uno de los montos correspondientes al gasto por concepto de manejo de la mercancía investigada y gasto por concepto de embalaje.

- E. De la respuesta a la pregunta 7: Conceptos de gastos por envío de la mercancía investigada contenidos en la columna FLETEINM de la base de datos correspondiente al precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos (Anexo 2.A). Explicación de "Los gastos por envío son 'todo incluido'", indicado en el documento Anexo 2.A y fuentes.
- F. De la respuesta a la pregunta 8: Explicación de diferencias existentes entre las hojas de cálculo "Repartido" y "Atofina" del archivo Anexo 2.B de la respuesta al formulario. Explicación de operaciones de venta que fueron indicadas como muestras en las hojas de cálculo de ese mismo archivo. Explicación de la naturaleza de las transacciones que reportan valores y cantidades negativas.
- G. De la respuesta a la pregunta 9: Metodología de cálculo y fuentes de información empleadas para determinar cada uno de los conceptos de gastos aplicados en la reconstrucción del precio de exportación de Atofina México, contenidos en el archivo Anexo 2.B de la respuesta al formulario.
- H. La totalidad de la respuesta a la pregunta 11.

Análisis de discriminación de precios

66. En esta etapa de la investigación comparecieron en tiempo Atofina Petrochemicals, Atofina México, Nacional de Resinas y Corporación Telch.

67. El análisis de la información presentada por Atofina Petrochemicals y su empresa relacionada Atofina México se describe de manera detallada en los puntos 83 a 85 y 91 y 92 de esta Resolución. Adicionalmente, Atofina Petrochemicals presentó argumentos relacionados con el análisis de discriminación de precios efectuado por la Secretaría en la resolución de inicio del procedimiento publicada en el DOF el 13 de enero de 2004 y la Secretaría los tomó en consideración en los puntos 71 a 78 de esta Resolución.

68. Nacional de Resinas presentó tanto la respuesta al formulario oficial de investigación como al requerimiento de información adicional efectuado por la Secretaría. El análisis de la información presentada por esta empresa se describe en el punto 79 de esta Resolución. Es conveniente señalar que esta empresa no presentó alegatos ni comentarios que desvirtuaran el análisis de discriminación de precios realizado por la Secretaría en la etapa inicial de esta investigación.

69. Corporación Telch dio respuesta al formulario oficial, sin embargo, no presentó alegatos ni comentarios que desvirtuaran el análisis de discriminación de precios realizado por la Secretaría en la etapa inicial de este procedimiento.

70. La Secretaría no puede revelar la información presentada con carácter de confidencial por parte de las empresas comparecientes, de conformidad con el artículo 82 fracción I inciso B del RLCE.

Alegatos relativos al análisis de discriminación de precios

71. Atofina Petrochemicals señaló que la fuente de información aportada por las solicitantes para acreditar el valor normal ICIS-LOR, no constituye una fuente de información que refleje fielmente los precios reales de venta del poliestireno cristal en el mercado de los Estados Unidos de América, toda vez que según su dicho, ICIS-LOR recaba sus datos a partir de conversaciones realizadas con productores del producto investigado en vez de compradores. Agregó que los productores tienden a exagerar las cotizaciones, por lo que dicha fuente contiene un sesgo a la alza.

72. Atofina Petrochemicals manifestó que existe otra publicación reconocida en la industria química y cuya información sobre precios es más fiable, toda vez que los datos que recopila provienen de encuestas realizadas a compradores del producto investigado. En particular, Atofina Petrochemicals indicó que la publicación Townsend's Polymer Services and Information, en lo sucesivo T-PSI, es una fuente de información que cotiza el poliestireno cristal hasta un 35 por ciento más bajo de lo cotizado por ICIS-LOR. Para evidenciar dicha diferencia, Atofina Petrochemicals presentó referencias de precios de poliestireno cristal tanto de ICIS-LOR como de T-PSI e incluyó otras referencias de precios tales como CMAI, Dewitt y Chemicals Distribution Institute (CDI). Sin embargo, la empresa proporcionó únicamente el soporte documental correspondiente a los precios del poliestireno cristal publicados por ICIS-LOR.

73. La Secretaría considera que el argumento de Atofina Petrochemicals no desvirtúa los precios contenidos en la publicación especializada ICIS-LOR, la cual constituye una referencia válida para documentar el valor normal del producto investigado, ya que correspondió a la información que las solicitantes tuvieron razonablemente disponible, de conformidad con los artículos 75 fracción XI del RLCE y 5.2 del Acuerdo Antidumping.

74. Adicionalmente, pese a que Atofina Petrochemicals presentó las referencias de precios a que se refiere el punto 72 de esta Resolución, la empresa no proporcionó copias de las publicaciones que respaldan los precios del poliestireno cristal de T-PSI, CMAI, Dewitt y CDI, razón por la cual, en esta etapa de la investigación la Secretaría no pudo considerar dicha información en el cálculo del valor normal que sirvió de base para determinar el margen de discriminación de precios a que se refiere el punto 96 de esta Resolución.

75. En cuanto al precio de exportación, Atofina Petrochemicals argumentó que el precio promedio del poliestireno cristal, calculado con base en las estadísticas sobre importaciones de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, que proporcionaron las solicitantes, no puede considerarse preciso ya que muy probablemente se incluyeron en dicho cálculo productos distintos del investigado. Agregó que pese a que las solicitantes aplicaron un método de eliminación de las operaciones de importación, dicho precio no puede considerarse válido, toda vez que se basa en límites de precios establecidos de una revisión de un subconjunto efectuada por las solicitantes para su conveniencia. Sin embargo, la empresa exportadora no presentó una metodología alternativa.

76. La Secretaría considera improcedente el argumento de Atofina Petrochemicals debido a que la muestra de los pedimentos físicos de importación que proporcionaron las solicitantes contabilizó el 73.6 por ciento del volumen total importado durante el periodo investigado por las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE, por lo que la Secretaría la consideró representativa. Con esta información, las solicitantes estuvieron en la posibilidad de identificar el tipo de producto que compra cada importador, los términos de venta, el medio de transporte utilizado, la presentación de la mercancía (sacos o granel) así como el valor y el volumen importado, lo que les permitió establecer los límites de precios de referencia para poder excluir producto no investigado del restante 26.4 por ciento de las transacciones de importación para las cuales no se contó con copia del pedimento de importación.

77. Con relación al ajuste presentado por la solicitante por concepto del flete terrestre que se paga por transportar la mercancía investigada, embarcada en sacos, desde la planta del productor a la frontera entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, Atofina Petrochemicals argumentó que la información presentada por la solicitante no debe tomarse en cuenta debido a que los costos por flete para las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos no necesariamente se determinan por empaque y distancia. Agregó que dichos costos son influidos por otros determinantes que incluyen convenios entre el productor y el transportista por lo que no es posible concluir que una sola muestra de costos por flete es representativa de todos los costos por flete.

78. La Secretaría consideró adecuado utilizar la información presentada por la solicitante para acreditar el ajuste por concepto de flete terrestre a que se refiere el punto anterior debido a que constituyó la mejor información disponible, de acuerdo con los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping.

Atofina Petrochemicals

Consideraciones metodológicas

79. Tanto Atofina Petrochemicals, como Nacional de Resinas, manifestaron en sus escritos de respuesta a los formularios oficiales que durante el periodo investigado mantuvieron una vinculación, razón por la cual la Secretaría les requirió información relacionada con la reconstrucción del precio de exportación a partir de las ventas de Nacional de Resinas a su primer cliente no relacionado. Ambas empresas argumentaron que es imposible realizar la reconstrucción del precio de exportación toda vez que el poliestireno cristal no se vende al primer cliente no relacionado en el mismo estado en que se importa y no proporcionaron una metodología alterna para su cálculo, tal y como lo establece el artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping.

80. Debido a las consideraciones expuestas en el punto 65 de esta Resolución, la Secretaría no contó con la información necesaria para validar la metodología de cálculo empleada por Atofina Petrochemicals para obtener los montos de los ajustes aplicables tanto al precio de exportación como al valor normal.

81. Por la razones esgrimidas en los puntos 79 y 80 de esta Resolución, la Secretaría no estuvo en posibilidad de calcular un precio de exportación reconstruido, ni de establecer un valor normal que permitiera una comparación en el mismo nivel comercial como lo dispone el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, tampoco pudo determinar un margen de discriminación de precios específico para Atofina Petrochemicals y estableció el margen de discriminación de precios con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, de conformidad con los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping. Tales hechos se describen en el punto 96 de esta Resolución.

82. La información proporcionada por Atofina Petrochemicals con relación a las operaciones de venta tanto en el mercado mexicano como en el de los Estados Unidos de América, se describe en los puntos 83 a 85 y 91 y 92 de esta Resolución.

Precio de exportación

83. Atofina Petrochemicals presentó la base de datos correspondiente a las operaciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, efectuadas tanto a clientes relacionados como a no relacionados. De acuerdo con esta información, la empresa exportó a los Estados Unidos Mexicanos poliestireno cristal que se clasifica en 5 códigos de producto según su sistema de información contable. Los precios de exportación están reportados en términos Delivered at Frontier (DAF) Laredo, Texas, Delivered Duty Unpaid (DDU) ciudad mexicana, Carriage Paid To Cost (CPT) ciudad mexicana y ex fábrica.

84. Para las exportaciones efectuadas a su empresa relacionada, Atofina Petrochemicals presentó la base de datos correspondiente a la reconstrucción del precio de exportación a partir de las ventas de Atofina México a su primer cliente no relacionado. No obstante, por la razón descrita en el punto 65 de esta Resolución, la Secretaría no pudo validar la metodología de cálculo empleada por Atofina Petrochemicals para determinar cada uno de los conceptos de gastos aplicados en la reconstrucción del precio de exportación de Atofina México.

85. Atofina Petrochemicals propuso ajustar los precios por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de embalaje, crédito, comisiones, manejo de la mercancía y gastos por envío de la mercancía, entre los cuales se incluyen transportación por camión o ferrocarril, seguros y otros gastos de transporte. Sin embargo, por la razón expuesta en el punto 65 de esta Resolución, la Secretaría no contó con la información necesaria para validar la metodología de cálculo de los ajustes solicitados.

Cálculo del precio de exportación con base en la información disponible

86. En esta etapa de la investigación, la Secretaría determinó que la mejor información disponible para determinar el precio de exportación corresponde a aquella proporcionada por los importadores de poliestireno cristal durante el periodo investigado así como de la que se allegó la propia autoridad investigadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LCE. En particular, la Secretaría consideró únicamente la información contenida en los pedimentos físicos de importación y facturas de venta del poliestireno cristal presentada tanto por los importadores del producto investigado como por los agentes aduanales.

87. A partir de la información anterior y de conformidad con el artículo 40 del RLCE, la Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de cada operación de importación del producto investigado entre el volumen total de las importaciones para las cuales la Secretaría contó con pedimentos físicos de importación y facturas de venta, documentos que fueron proporcionados por importadores y agentes aduanales. Las operaciones de importación corresponden del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

88. El valor de las importaciones contenidas en los documentos que se refiere el punto anterior está expresado en términos DAF Laredo, DDU Laredo, Texas, CPT ciudad mexicana y ex fábrica.

89. Debido a que las operaciones de exportación expresadas en términos DAF Laredo, DDU Laredo, Texas y CPT ciudad mexicana incluyen gastos relacionados con la venta del producto investigado, es necesario aplicar ajustes por términos de venta con el objetivo de expresarlos en el mismo nivel de comparación que se encuentra el valor normal, es decir, el nivel ex fábrica. No obstante, en esta etapa de la investigación, la Secretaría no contó con la información correspondiente para aplicarlos.

90. La Secretaría no aplicó el ajuste por concepto de flete terrestre al precio de exportación mencionado en el punto 78 de esta Resolución, debido a que con la información disponible sobre precio de exportación descrita en el punto 86 de esta Resolución, la Secretaría no pudo identificar el tipo de presentación de los embarques realizados a los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la no aplicación de los ajustes al precio de exportación opera a favor de los exportadores de los Estados Unidos de América.

Valor normal

91. Atofina Petrochemicals proporcionó la base de datos correspondiente a las ventas en su mercado interno para cada uno de los códigos de producto a que se refiere el punto 83 de esta Resolución.

92. Atofina Petrochemicals propuso ajustar los precios de venta en el mercado de los Estados Unidos de América por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de embalaje, crédito y gastos por envío de la mercancía entre los cuales se incluyen transportación por camión o ferrocarril, seguros y otros gastos de transporte. Sin embargo, por la razón expuesta en el punto 65 de esta Resolución, la Secretaría no contó con la información necesaria para validar la metodología de cálculo de los ajustes solicitados.

Cálculo del valor normal con base en la información disponible

93. En esta etapa de la investigación, la Secretaría calculó el valor normal para el poliestireno cristal a partir de las referencias de precios presentadas por las solicitantes incluidas en las publicaciones del ICIS-LOR en donde se reportan semanalmente los límites inferior y superior de los precios de venta de producto investigado en los Estados Unidos de América.

94. Los precios del poliestireno cristal incluidos en la publicación a que se refiere el punto anterior se reportan en centavos de dólar de los Estados Unidos de América por libra y están expresados a nivel ex fábrica. Estos precios se convirtieron a dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.

95. La Secretaría obtuvo el valor normal del poliestireno cristal vendido en el mercado interno de los Estados Unidos de América, a partir del promedio simple de las referencias de precios de venta en el mercado interno estadounidense correspondientes a las semanas que comprenden el periodo de investigación. El promedio aplicable a cada semana se calculó conforme el promedio simple del límite superior y el límite inferior de precios a granel de la publicación referida.

Margen de discriminación de precios

96. Al comparar el precio de las exportaciones del poliestireno cristal con el precio de venta en el mercado de los Estados Unidos de América, ambos precios calculados de acuerdo con lo que se señala en los puntos 86 a 90 y 93 a 95 de esta Resolución, la Secretaría determinó que el margen de discriminación de precios aplicable al poliestireno cristal proveniente de Atofina Petrochemicals, que se clasifica en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE es de 24.49 por ciento.

Todos los demás exportadores

97. Para las demás empresas de los Estados Unidos de América que no comparecieron en esta etapa de la investigación, con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció que el margen de discriminación de precios aplicable al poliestireno cristal que se clasifica en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE, es de 24.49 por ciento.

Análisis de daño y causalidad

Similitud de producto

98. Las solicitantes manifestaron que la materia prima básica para la producción del poliestireno cristal es el monómero de estireno e indicaron que aunque los procesos productivos puedan diferir con adaptaciones en la producción, continua o por lotes, ello no afecta las características esenciales del poliestireno cristal y dichas adaptaciones no son determinantes en la decisión de compra del usuario cuando los productos cumplen con las especificaciones técnicas requeridas para las funciones a que está destinado.

99. Al respecto, manifestaron que las especificaciones técnicas del poliestireno cristal pueden variar de acuerdo con los requerimientos del uso específico y del proceso productivo a que se destina. Sin embargo, las características y composición del poliestireno cristal importado y el de fabricación nacional se consideran similares e incluso idénticas en algunos de sus grados o presentaciones, tienen las mismas funciones y usos, ya que el poliestireno cristal es considerado un commodity y su diferencia estriba en el precio.

100. Atofina Petrochemicals no manifestó objeciones en cuanto a la descripción del producto, usos, funciones, características físicas, especificaciones técnicas y normas, señaladas por las solicitantes y establecidas en la resolución de inicio. Asimismo, reconocieron que las solicitantes tienen razón al señalar que el poliestireno cristal fabricado por diferentes procesos sigue siendo poliestireno y que el producto nacional y el importado pueden considerarse similares pero no idénticos.

101. Al respecto, señaló que para efectos de esta investigación, el poliestireno cristal de Atofina Petrochemicals y el de las solicitantes es suficientemente similar para una comparación general, y reconoció que el producto importado sujeto a la investigación es poliestireno cristal. No obstante, argumentó que los procesos productivos que operan con avanzada y moderna tecnología sí influyen en la calidad del producto y que ésta puede ser crítica en la decisión del comprador y objetó que el precio sea el único factor que usan los compradores al tomar sus decisiones.

102. Nacional de Resinas manifestó haber consumido poliestireno cristal nacional e importado procedente de Atofina Petrochemicals y señaló que utilizó dichos productos indistintamente en su proceso productivo. Por su parte, Corporación Telch y Atofina México señalaron que solamente adquirieron producto importado procedente de Atofina Petrochemicals. Las tres empresas importadoras coincidieron en señalar que existen diferencias en calidad entre el producto de fabricación nacional y el importado. No obstante, ninguna de las empresas comparecientes aportó elementos de prueba que sustentaran sus señalamientos sobre dichas diferencias en calidad.

103. Al respecto, las solicitantes manifestaron que las empresas exportadoras y las importadoras comparecientes no proporcionaron pruebas que sustenten sus aseveraciones como análisis de laboratorio, certificados de análisis y hojas de especificaciones, las cuales son requeridas en el formulario oficial en caso de que se argumenten diferencias entre el producto de fabricación nacional y el importado, por lo que la Secretaría deberá desechar tales afirmaciones.

104. A partir de lo manifestado por Atofina Petrochemicals y los importadores comparecientes, la Secretaría advirtió que las diferencias entre el poliestireno cristal de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América se refieren únicamente a aspectos relacionados con los procesos productivos utilizados y la calidad del producto resultante de los mismos, sin aportar las pruebas que las sustenten y sin desvirtuar la similitud en cuanto a la descripción, composición química, características físicas, especificaciones técnicas, usos y funciones del poliestireno cristal.

105. Con base en el análisis establecido en los puntos 6 a 18 y 98 a 104 de esta Resolución sobre la descripción, régimen arancelario, características físicas, especificaciones técnicas, proceso productivo, usos y funciones del poliestireno cristal de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América, la Secretaría determinó en forma preliminar que ambos productos presentan características físicas, composición química y especificaciones técnicas semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que son mercancías similares conforme a lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping.

Análisis de mercado internacional

106. Resirene presentó argumentos con base en datos obtenidos de 2003 World Polystyrene/EPS Analysis Chemical Market Associates, Inc. (CMAI), december 2002. La solicitante manifestó que en cuanto a la capacidad de producción de poliestireno en los países en el periodo de 2000-2002, destaca que el país que incrementó su capacidad considerablemente fue los Estados Unidos de América, el cual pasó de 3.007 a 3.15 millones de toneladas y operó cerca de 80 por ciento de su capacidad en el periodo analizado. Para 2000, la solicitante manifestó que la producción originaria de los Estados Unidos de América fue de 2.586 millones de toneladas. Subrayó que la demanda de los Estados Unidos de América en 2000 fue de 2.5 millones de toneladas, por lo que su excedente de 86 mil toneladas se vendió en el mercado de exportación.

107. A partir de la información que presentó la solicitante, la Secretaría observó que el consumo mundial de poliestirenos en 2002 se estima que alcanzó los 11.10 millones de toneladas, lo que representó un 4 por ciento más que el periodo comparable anterior. De 2000 a 2002, los Estados Unidos de América fue el país con la mayor producción con casi el 23 por ciento, seguido por Japón con 10 por ciento y por la República Popular China que en dicho periodo representó entre el 7 y 8 por ciento del total. Con relación al consumo mundial de poliestirenos en 2002, los Estados Unidos de América y la República Popular China fueron los países con el mayor consumo en ese lapso, con 22 por ciento del total cada uno, seguidos por Japón con el 8 por ciento y por los Estados Unidos Mexicanos, la República Federativa de Brasil, Canadá, Taiwan y la República de Corea con el 10 por ciento, en conjunto, esta misma tendencia se observó para el periodo del 2000-2002.

108. En cuanto a la capacidad de producción instalada mundial, la Secretaría observó que en 2002 fue de 14.7 millones de toneladas, 5 por ciento más que el año comparable anterior; 3.6 millones de toneladas corresponden a capacidad libre instalada de poliestirenos, 5 por ciento más que en 2001. De la capacidad instalada para la producción de poliestirenos de 2000 a 2002, los Estados Unidos de América fue el primer lugar al registrar entre el 21 y 22 por ciento, Japón el segundo con el 9 por ciento y la República Popular China el tercero al registrar entre el 7 y 8 por ciento. Con relación a la capacidad libre instalada en 2002 los Estados Unidos de América representaron casi el 18 por ciento del total, Taiwan registró el 12 por ciento, la República Federativa de Brasil el 8 por ciento, la Federación de Rusia 6 por ciento y Japón 6 por ciento.

109. En relación con las exportaciones, el país que registró mayor participación en la venta exterior de poliestirenos en 2002 fue la República de Corea con el 16 por ciento de las exportaciones totales, le siguió Taiwan con el 14 por ciento y los Estados Unidos de América con el 9 por ciento, en 2001 estos tres países fueron los principales exportadores, registrando respectivamente 18, 15 y 9 por ciento del total. Por otra parte, de 2001 a 2002 el principal país importador de poliestireno fue la República Popular China con más del 50 por ciento, le siguieron los Estados Unidos de América con el 7 por ciento y Canadá y los Estados Unidos Mexicanos en tercer lugar, registraron en conjunto entre el 8 y 12 por ciento.

110. Atofina Petrochemicals manifestó que la información de las solicitantes discrepa de la contenida en la publicación de CMAI 2003 World Polyesterene Analysis en la que se indica la producción en los Estados Unidos de América en 2000 en 2.575 millones de toneladas métricas, en contra de los 2.586 millones de toneladas métricas a que se refieren las solicitantes, y que también se señalan las exportaciones de los Estados Unidos de América en 2000 por la cantidad de 240,000 toneladas métricas, no las 86,000 a que se refieren la resolución de inicio. Además, señaló que las solicitantes no mencionan las 174,000 toneladas métricas importadas a los Estados Unidos de América durante 2000 y que por tanto, si las 86,000 toneladas son un número derivado ignorando el efecto de las importaciones, una mejor derivación sería que la producción de 2.575 millones de toneladas métricas, menos la demanda doméstica de 2.500 millones de toneladas métricas, ello deja 75 mil toneladas para la exportación.

111. Por otra parte, con base en la misma publicación, Atofina Petrochemicals señaló que la tasa de operación para los Estados Unidos Mexicanos de 1997 a 2003, pasó de 78 a 84 por ciento, mientras que para el mismo periodo los Estados Unidos de América registraron 84 y 83 por ciento; el resto del mundo registró 80 y 77 por ciento de tasas de operación en los años indicados, por lo que Atofina Petrochemicals consideró que la demanda en los Estados Unidos Mexicanos con respecto al resto del mundo está sana.

112. Atofina Petrochemicals manifestó que la demanda doméstica en los Estados Unidos de América para el periodo 2002 a 2007, está pronosticada para crecer a una tasa promedio anual de 2.3 por ciento, mientras que las importaciones están aproximadamente niveladas en el periodo. Asimismo, señaló que para el mismo periodo, la demanda doméstica de los Estados Unidos Mexicanos está pronosticada para crecer a una tasa promedio anual de 5.2 por ciento, mientras que las importaciones se reducen de 86,000 toneladas métricas a 50,000 toneladas métricas, lo que equivaldría a una reducción total de casi 42 por ciento.

113. Atofina Petrochemicals manifestó que la industria del poliestireno estadounidense y mundial había gozado de tasas positivas de crecimiento en su demanda por muchos años, pero sufrieron una reducción en 2001, seguida de una recuperación más lenta de la esperada en 2002, y una nueva caída en 2003. Adicionalmente, señaló que la industria de los Estados Unidos de América de poliestireno, como consecuencia de la recesión y bajas en la demanda ha sido reestructurada mediante el cierre gradual de capacidad disponible vieja y menos competitiva.

114. En relación con lo señalado en el punto 49 de la resolución de inicio, sobre el comportamiento de la industria mundial, Atofina Petrochemicals manifestó que la demanda de poliestireno cristal se determina por el desempeño de la actividad económica, debido a que la mayoría del poliestireno se consume en aplicaciones desechables más que en productos durables. Además, un determinante fundamental de la demanda de poliestireno son los precios de sus sustitutos como el polipropileno, el polietileno, el papel, el vidrio, el metal y el Polietilentereftalato (PET), entre otros, por la disponibilidad y relativa facilidad con la que los consumidores de poliestireno pueden cambiar sus procesos de producción, lo que hace a la demanda muy elástica en un plazo muy corto.

115. Asimismo, Atofina Petrochemicals manifestó que la industria del poliestireno presenta un comportamiento peculiar en donde en la medida en que crecen los precios se podría afectar la demanda (dependiendo de varios factores como el precio relativo de sustitutos, niveles de inventarios de la industria, etc.) y el desempeño de los productores es peor pues no pueden compensar el menor volumen demandado con el alza de precios, en detrimento de sus ingresos totales. Al verse vulnerables a los aumentos en los precios, los productores de poliestireno se ven obligados a disminuir sus márgenes tanto como sea posible en tiempos de alza del precio de su producto para evitar la "mudanza" de los consumidores a sustitutos, y por lo tanto los productores de estireno capturan cualquier margen que se suscite a raíz de un alza en los precios. Por lo anterior, los productores de poliestireno no gozan de los beneficios de épocas de altos precios como se esperaría en otros mercados menos dinámicos y, contrario a la lógica usual de otros mercados, los productores nacionales no se encuentran en una peor situación si sus precios subieron menos.

116. Atofina Petrochemicals señaló que, en resumen, el origen del mal desempeño en la industria de poliestireno en los Estados Unidos de América está en la estructura elástica de su demanda, por lo que los precios relativamente más altos que sus sustitutos no han permitido y aparentemente no permitirán que se recuperen sus márgenes de utilidad. Al respecto, señaló que el CMAI pronostica que el crecimiento en la demanda de poliestireno se mantendrá limitada por los menores precios de los sustitutos, de manera que se espera que dicha demanda crezca a un ritmo menor que la de resinas como el polipropileno y el polietileno de alta densidad.

Análisis de mercado nacional

Producción nacional

117. De acuerdo con la información proporcionada por las solicitantes, de julio de 2002 a junio de 2003 en la producción de poliestireno cristal participaron tres empresas: BASF Mexicana, Resirene y Polidesa, las cuales representaron el 100 por ciento de la producción nacional total. No obstante, como se menciona en el punto 120 de esta Resolución, para la determinación de la "rama de producción nacional" afectada por las importaciones, la Secretaría excluyó a la empresa BASF Mexicana como productora nacional de poliestireno cristal a los efectos de la presente investigación, en razón a los argumentos de las solicitantes de que dicha empresa esta vinculada con Atofina Petrochemicals principal exportadora de poliestireno cristal al mercado mexicano, por lo que Resirene y Polidesa fueron representativas del 100 por ciento de la rama de producción nacional de poliestireno cristal.

118. Adicionalmente, en el punto 55 de la resolución de inicio la Secretaría describió el procedimiento que siguió para corroborar la participación de las solicitantes en la producción nacional en el periodo investigado, a partir de la información y estimaciones proporcionadas por Resirene y Polidesa en la solicitud de inicio.

119. Al respecto, Atofina Petrochemicals argumentó que la estimación para aproximar la producción nacional del primer semestre de 2003 es inválida en razón de lo siguiente: a) el anuario estadístico de la Secretaría de Energía contiene cifras anuales de producción de poliestireno cristal, por lo que no es posible obtener la producción del primer semestre de 2002; b) para realizar dicha estimación se requiere una metodología estadística sofisticada que considere la altísima estacionalidad que tiene el mercado de poliestireno, y c) la estimación de la producción nacional del primer semestre de 2003 está severamente sesgada hacia abajo, por lo que un valor ligeramente mayor de la producción nacional en el primer semestre de 2003 implicaría que las solicitantes no cumplen con el mínimo de 25 por ciento requerido por la LCE para solicitar una investigación por prácticas desleales de comercio internacional. Adicionalmente, señaló que resulta erróneo e infundado estimar el crecimiento de la gran mayoría de la producción (74 por ciento) a partir de una minoría (26 por ciento).

120. En esta etapa de la investigación la Secretaría continuó con la presunción de la vinculación existente entre BASF Mexicana y Atofina Petrochemicals en virtud de lo establecido en los puntos 58 a 62 de esta Resolución. No obstante, para efectos de determinar la participación de las solicitantes en la producción nacional total de poliestireno cristal requirió a BASF Mexicana información sobre los volúmenes producidos de julio de 2002 a junio de 2003 y los comparables anteriores, a partir de lo cual observó que Resirene y Polidesa participaron con el 29 por ciento de la producción nacional en el periodo investigado.

121. En razón de lo establecido en los puntos 58 a 62 y 116 a 120 de esta Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que Resirene y Polidesa reunieron los requisitos de representatividad de la rama de producción nacional de poliestireno cristal para acreditarse como solicitantes de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América, por lo que se considera que la solicitud fue hecha por la rama de producción nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Canales de distribución y consumidores

122. Las solicitantes indicaron que las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América y el producto de fabricación nacional fueron utilizadas en los mismos procesos industriales y abastecieron al mismo tipo de consumidores. Por otra parte, manifestaron que los principales usuarios del poliestireno cristal son los productores de diversos artículos de plástico entre los que se encuentran artículos escolares, casetes, artículos para el hogar, artículos de oficina, accesorios eléctricos, artículos para iluminación, perfiles, películas coextruidas, artículos desechables y en la fabricación de recipientes contenedores de alimentos para consumo humano.

123. Atofina Petrochemicals manifestó que la estructura y composición de la demanda de poliestireno cristal en los Estados Unidos de América no es muy distinta a la mexicana. Al respecto, señaló que la fabricación de paquetes de un solo uso es generalmente el segmento de mercado más grande e incluye productos hechos por convertidores de plásticos, vasos, cubiertos, cartones para huevos, paquetes de golosinas, paquetes de comida rápida, cajas de discos compactos, etc., entre lo que destaca el empaquetamiento de comida. En términos de magnitud el segmento siguiente es el de intermediarios comerciales y fabricantes de compuestos, que por definición es difícil discernir su uso final, pero una aproximación adecuada sería asumir que posee combinaciones de usos similares a las de la demanda total de poliestireno. En tercer lugar se ubica el segmento misceláneo, que abarca desde muebles hasta juguetes de plástico, seguido de las aplicaciones electrónicas y el mercado de construcción.

Análisis particular de daño, amenaza de daño y causalidad

124. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por Resirene, Polidesa, Atofina Petrochemicals y los importadores comparecientes con el fin de determinar la existencia de daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional de julio de 2002 a junio de 2003 por causa de las importaciones de poliestireno cristal originarias de Estados Unidos de América en presuntas condiciones de discriminación de precios, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 59, 64 y 69 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping.

Importaciones objeto de discriminación de precios

125. Conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo investigado el volumen de las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América aumentó en términos absolutos o en relación con el consumo interno, si la tasa de crecimiento en el mercado nacional indica la probabilidad de que se produzca un aumento sustancial en el futuro inmediato, si concurren para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales y si utilizan los mismos canales de distribución.

126. Las solicitantes argumentaron que en el segundo semestre de 2002 se incrementaron 340 por ciento las importaciones definitivas de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América respecto del segundo semestre de 2001 y en 44 por ciento respecto del primer semestre de 2002, por lo que hubo un incremento significativo en las importaciones. Adicionalmente, las solicitantes manifestaron que en el primer semestre de 2003, la tendencia siguió y las importaciones crecieron 147 por ciento respecto al primer semestre de 2002 y 72 por ciento respecto del segundo semestre del mismo año. De acuerdo con lo anterior, las solicitantes consideran que las importaciones del producto investigado tuvieron un aumento significativo en términos absolutos.

127. En relación con el incremento en el Consumo Nacional Aparente (CNA), las solicitantes señalaron que la participación de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América se incrementó 8 puntos porcentuales en el primer semestre de 2003, ya que en el segundo semestre de 2002 dichas importaciones representaron el 10 por ciento del CNA mientras que en el primer semestre de 2003 representaron el 18 por ciento del CNA.

128. En los puntos 63 a 69 de la resolución de inicio, la Secretaría describió la metodología seguida por las solicitantes para la determinación del volumen de las importaciones de poliestireno cristal que ingresaron por las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE de 2002 a junio de 2003 y los dos comparables anteriores.

129. Atofina Petrochemicals objetó la metodología seguida por las solicitantes descrita en la resolución de inicio y cuestionó lo siguiente:

- A.** La confiabilidad de que las dos fracciones arancelarias identifiquen correctamente sólo al poliestireno cristal es cuestionable, ya que existe la posibilidad de que se haya importado erróneamente a los Estados Unidos Mexicanos productos distintos al poliestireno cristal bajo estas dos fracciones arancelarias.
- B.** No hay validación estadística del método seguido por las solicitantes para no considerar cierto producto importado únicamente tomando como referencia un límite de precio establecido después de una revisión de un subconjunto del volumen total.
- C.** Es un método muy conveniente para las solicitantes excluir importaciones de poliestireno cristal que fueron a precios que soportarían sus ilegales reclamos de discriminación de precios, por lo que la empresa exportadora considera que cualesquiera conclusiones a las que se llegue deben ser cuestionadas respecto a su validez y, por tanto, su relevancia.

130. No obstante las objeciones señaladas a la metodología utilizada en el inicio de la investigación, Atofina Petrochemicals no proporcionó una metodología alternativa para la cuantificación de las importaciones investigadas y manifestó que no existe información pública disponible que permita diferenciar entre importaciones de poliestireno cristal y poliestireno de otro tipo, por lo que las mejores aproximaciones que se tienen en ese sentido son las importaciones totales de poliestirenos reportadas por el CMAI y los datos anuales del anuario estadístico de la Secretaría de Energía.

131. Al respecto, la empresa exportadora manifestó que el World Polystyrene Analysis de CMAI del 2004, reporta que las importaciones totales de poliestirenos de diversos tipos a los Estados Unidos Mexicanos disminuyeron en 34 por ciento en el año calendario 2003 en relación con el mismo periodo de 2002, al pasar de 113 mil a 75 mil toneladas métricas. A partir de lo anterior, Atofina Petrochemicals señaló que si el conjunto en su total disminuyó en 34 por ciento durante un periodo empalmado con el periodo de investigación, surgen serias dudas acerca de la verosimilitud del aumento presentado por las solicitantes, que en todo caso parece corresponder con un componente estacional más que un fenómeno con fundamentos de mediano o largo plazo.

132. Por otra parte, en relación con el comportamiento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, Atofina Petrochemicals manifestó los siguientes argumentos:

- A.** Altas tasas de crecimiento en el periodo de investigación. A partir de la publicación CMAI World Polystyrene Analysis del 2004, argumentó que la situación del poliestireno en su totalidad indica que en vez de haberse dado un incremento de 356 por ciento en 2002 con respecto a 2001 como lo dice la resolución de inicio, las importaciones de los Estados Unidos Mexicanos crecieron sólo en 48 por ciento y que, si se considera este crecimiento en conjunción con el decrecimiento de 34 por ciento en 2003, es difícil de concebir que las importaciones en los dos semestres intermedios (segundo de 2002 y primero de 2003) hayan crecido a una tasa de 99 por ciento.
- B.** Estacionalidad. A partir de las facturas de venta de Atofina México a terceros clientes señaló que aunque no se puede llegar a una conclusión sólida acerca de los niveles totales de importación, sí se puede apreciar una estacionalidad marcada hacia la mitad de cada año y que las solicitantes escogieron el periodo de investigación para mostrar tasas de crecimiento muy altas que no son características de tomar muestras más amplias en el tiempo. En apoyo de lo anterior, presentó una gráfica con los volúmenes de producción de poliestirenos generada a partir de los datos publicados en el INEGI.

- C. Bases porcentuales de crecimiento muy bajas. Los crecimientos de las importaciones tienen bases de crecimiento muy bajas que exageran los montos reales realizados en el periodo investigado. En todo caso, suponiendo sin conceder que las importaciones de poliestireno cristal aumentaron en efecto 99 por ciento durante el periodo investigado, dicho aumento se generó de una base que representaba menos del 3 por ciento del CNA y de la producción nacional al inicio de dicho lapso, por lo que el incremento que parece radical no lo es en cuanto a sus efectos sobre la producción nacional.
- D. Nivel insignificante de las importaciones. La participación de las importaciones en el CNA en el periodo de investigación alcanzó apenas un nivel máximo de 6 por ciento y señaló que esta participación representa un nivel superior de la participación que las importaciones tienen en la producción doméstica, pues la producción es más alta que el CNA, entonces la proporción entre importaciones y producción doméstica tuvo que ser menor que el 6 por ciento lo que considera insignificante. Asimismo, a las tasas de crecimiento que señalan las solicitantes se les debe restar el efecto causado por la reducción de 12 por ciento de las importaciones de otros países en el periodo investigado, lo que nulifica el efecto que las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y su crecimiento tienen en el mercado, pues sólo sustituyen importaciones que ya existían originalmente.

133. En relación con lo manifestado por Atofina Petrochemicals, las solicitantes señalaron que el periodo seleccionado julio de 2002 a junio de 2003, se sustenta en el artículo 76 del RLCE en el cual se establece que el periodo investigado debe abarcar por lo menos seis meses y ser lo más cercano posible a la fecha de presentación de la solicitud. La información no se distorsiona por no corresponder el periodo a un año económico enero a diciembre, ya que se presenta de manera mensual y semestral, y la autoridad puede realizar análisis de periodos comparables.

134. Por otra parte, las solicitantes reiteraron lo señalado en su solicitud de inicio sobre el comportamiento creciente de las importaciones depuradas de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América, mediante la comparación del volumen cuantificado para el segundo semestre de 2002 en relación con el segundo semestre de 2001, así como el primer semestre de 2003 respecto al primer y segundo semestre de 2002. Asimismo, señalaron que la proporción de las importaciones investigadas en el CNA para el segundo semestre de 2002 fue de 10 por ciento y de 18 por ciento para el primer semestre de 2003.

135. En esta etapa de la investigación, para la cuantificación y depuración de las importaciones definitivas correspondientes a poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América que ingresaron por las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE de julio de 2002 a junio de 2003 y los dos lapsos comparables anteriores, la Secretaría se basó en la información aportada por las solicitantes en la solicitud de inicio y en la proporcionada por Atofina Petrochemicals, Atofina México, Corporación Telch y Nacional de Resinas en las respuestas a los formularios oficiales. Adicionalmente, la Secretaría requirió a los agentes aduanales copia de los pedimentos y facturas de las importaciones realizadas por una empresa que mostró una alta participación en las transacciones realizadas en el periodo investigado. Para tal efecto, la Secretaría procedió de la siguiente manera:

- A. Con base en el listado de pedimentos del Sistema de Información Comercial de México (SICM), identificó las operaciones reportadas por los importadores y agentes aduanales que correspondieron específicamente a poliestireno cristal y eliminó las transacciones de productos diferentes al investigado y las realizadas por empresas que las solicitantes señalaron que no importaron poliestireno cristal.
- B. Para las operaciones de las cuales no se tuvo información para identificar el producto importado, principalmente aquellas que ingresaron por la fracción arancelaria 3903.19.99 de la TIGIE, la Secretaría determinó preliminarmente no considerarlas en su análisis, a reserva de allegarse de mayores elementos en la siguiente etapa de la investigación, debido a que la evidencia disponible no apoyó el argumento de que el rango de precios propuesto por las solicitantes permitía la identificación del tipo de producto importado.

136. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que del total de transacciones registradas en el periodo investigado por la fracción arancelaria 3903.19.02 de la TIGIE, correspondieron a poliestireno cristal el 57 por ciento del volumen; de julio de 2001 a junio de 2002 fue de 57 por ciento, y de julio de 2000 a junio de 2001 fue de 46 por ciento. En cuanto a las operaciones registradas en la fracción arancelaria 3903.19.99 de la TIGIE, los porcentajes en el periodo investigado y los comparables anteriores fueron de 3. 0.2 y 0 por ciento, respectivamente.

137. Para efectos de determinar las importaciones de poliestireno cristal originarias de países distintos a los Estados Unidos de América, la Secretaría determinó en forma preliminar aplicar los porcentajes de participación obtenidos del producto objeto de investigación en el total de las operaciones de los Estados Unidos de América, debido a que no se dispuso en esta etapa de información adicional que permitiera realizar una identificación apropiada de las importaciones que efectivamente correspondieron a poliestireno cristal.

138. Con base en la información y metodología descrita en los puntos precedentes, la Secretaría calculó los volúmenes de las importaciones definitivas de poliestireno cristal totales, las originarias de los Estados Unidos de América y las originarias de otros países y analizó su comportamiento en el periodo investigado y los dos periodos comparables anteriores julio de 2001 a junio de 2002 y julio de 2000 a junio de 2001.

139. En el periodo investigado, las importaciones definitivas totales de poliestireno cristal se incrementaron 157 por ciento respecto a julio de 2001 a junio de 2002, en este último lapso en relación con el periodo comparable anterior crecieron 948 por ciento. En relación con la composición de las importaciones definitivas totales de poliestireno cristal, la Secretaría observó que en el periodo investigado el 94 por ciento correspondió a los Estados Unidos de América y el 6 por ciento a diversos países, mientras que de julio de 2001 a junio de 2002 el 79 por ciento fueron originarias de los Estados Unidos de América y el 21 por ciento de otros países.

140. En cuanto al comportamiento de las importaciones definitivas de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América, la Secretaría observó que en el periodo investigado aumentaron 208 por ciento en relación con el periodo comparable anterior y de julio de 2001 a junio de 2002 respecto al periodo comparable anterior aumentaron 1,318 por ciento. Por su parte, las importaciones de poliestireno cristal originarias de otros países disminuyeron 32 por ciento en el periodo investigado respecto al comparable anterior y de julio de 2001 a junio de 2002 se incrementaron 434 por ciento en relación con el periodo anterior.

141. Con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un incremento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en relación con el CNA, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano de poliestireno cristal a través de la suma de producción nacional total más las importaciones definitivas totales menos las exportaciones. Cabe señalar que en esta etapa de la investigación la Secretaría dispuso de información sobre los volúmenes de poliestireno cristal producidos por BASF Mexicana, por lo que la producción nacional se obtuvo de la suma de la producción de las solicitantes y de la empresa mencionada. Al respecto, la Secretaría observó que de julio de 2002 a junio de 2003, las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América participaron con el 5 por ciento del mercado mexicano, lo que significó un aumento de 3 puntos porcentuales respecto al periodo comparable anterior.

142. Las solicitantes argumentaron que las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América concurren para abastecer a sus mismos clientes, a través de canales de distribución similares a los utilizados por ellas, quienes han optado por adquirir el producto importado por que el precio les resulta más competitivo. Al respecto, Resirene y Polidesa proporcionaron sus ventas al mercado interno en valor y volumen por cliente para el periodo investigado y los dos comparables anteriores.

143. En esta etapa de la investigación, la Secretaría dispuso de información sobre los clientes de Atofina México en el periodo investigado y el lapso comparable anterior, además de la señalada por las solicitantes, a partir de lo cual la Secretaría advirtió que las importaciones de poliestireno cristal originario de los Estados Unidos de América concurren para abastecer a los mismos clientes y mercados de la rama de producción nacional.

144. En relación con los argumentos de la empresa Atofina Petrochemicals sobre el comportamiento de las importaciones investigadas, la Secretaría determinó desestimarlos en virtud de las siguientes razones:

- A.** El periodo investigado elegido por las solicitantes cumplió con los requisitos señalados en el artículo 76 del RLCE, ya que correspondió a más de seis meses y fue lo más cercano posible a la solicitud de investigación.
- B.** Las fuentes de información y cifras proporcionadas por la empresa exportadora con base en la cual sustentó sus manifestaciones no corresponden específicamente al producto ni al periodo objeto de investigación.
- C.** La estacionalidad que pudiera presentar el mercado de poliestireno cristal influye tanto en las importaciones como en los indicadores de la rama de producción nacional, además de que el análisis de daño efectuado por la Secretaría se basa en la evaluación del comportamiento de dichas variables en periodos comparables similares.
- D.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping se consideran insignificantes las importaciones del país investigado cuando son menores al 3 por ciento de las importaciones totales. En el caso que nos ocupa las importaciones originarias de los Estados Unidos de América representaron el 94 por ciento del total de importaciones, por lo que las importaciones investigadas fueron significativas de acuerdo a la legislación aplicable. Por otra parte, cabe señalar que para efectos de la presente investigación la rama de producción nacional afectada está constituida por las empresas Resirene y Polidesa, en relación con la producción de dichas empresas las importaciones originarias de los Estados Unidos de América significaron el 12 por ciento en el periodo investigado.

- E. Las tasas de crecimiento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América no pueden considerarse bajas incluso aunque fueran de 48 o 34 por ciento como señala la empresa exportadora. Por el contrario, la tasa de crecimiento de las importaciones investigadas de 208 por ciento determinada preliminarmente de julio de 2002 a junio de 2003 respecto al comparable anterior, refleja el dinamismo con que dichas importaciones participaron en el mercado mexicano del poliestireno cristal.

145. A partir del análisis descrito en los puntos 125 a 144 de esta resolución, la Secretaría determinó que de junio de 2002 a julio de 2003, las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América mostraron un crecimiento en términos absolutos y en relación con el CNA. Asimismo, la Secretaría consideró que las importaciones investigadas concurren para abastecer a los mismos clientes y mercados de la rama de producción nacional.

Efectos sobre los precios

146. De conformidad con los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE y 3.2, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, si disminuyeron con respecto a los que se habían observado en periodos comparables anteriores; si fueron menores a los de otros países, si existe una relación significativa entre la disminución de los precios de las importaciones y el crecimiento de los volúmenes importados, si concurren al mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional similar, o bien si su efecto fue deprimir los precios internos de otro modo o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las importaciones en el mercado nacional.

147. Al respecto, Atofina Petrochemicals manifestó que lo que la Secretaría buscó como señales de daño a la industria nacional son simultáneamente los síntomas de un mercado dinámico en constante evolución y competencia, que, a su vez, determinan el grado de las mejoras productivas y el crecimiento de una economía. Dichos fenómenos son síntomas de que los consumidores reajustan sus patrones de consumo sin rezagos significativos a favor de los oferentes más eficientes, mientras incentivan la competencia y fomentan la sana evolución de nuevos procesos de producción de mayor eficiencia en la industria relevante. Asimismo, señaló que todo lo que la resolución de inicio considera manifestaciones de daño a la industria nacional podrían ser manifestaciones de beneficios que otorgan los procesos competitivos y el comercio internacional a los consumidores de una economía.

148. Adicionalmente, Atofina Petrochemicals señaló que es más fácil que las solicitantes estén incurriendo en búsqueda de rentas monopólicas con miras a un proteccionismo gubernamental que les permita consolidar una estructura de mercado oligopólica, a que el fenómeno de competencia desleal de comercio internacional de hecho se lleve a cabo. En caso de no existir auténticamente un fenómeno de comercio desleal, cualquier argumento a favor de daño a la rama de la industria nacional sólo sería sintomático de un mercado convergiendo a niveles de precios y participaciones competitivas internacionalmente. De ser así, si la autoridad impone una medida compensatoria a las importaciones de poliestireno, se estará destruyendo un mercado competitivo precisamente por manifestar los síntomas que todo mercado competitivo manifiesta.

149. Las solicitantes señalaron que históricamente el comportamiento de precios de poliestireno cristal en el mercado nacional sigue la tendencia de los precios del poliestireno en el mercado de los Estados Unidos de América, los cuales dependen del comportamiento del monómero de estireno. Al respecto, argumentaron que mientras los precios de venta en el mercado de los Estados Unidos de América publicados por ICIS-LOR se incrementaron, los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América permanecieron prácticamente sin variaciones, lo que obligó a las solicitantes a mantener los precios en los mismos niveles para evitar ser desplazados del mercado, aun cuando el costo de la materia prima se incrementó, lo que repercutió severamente en el desempeño financiero.

150. En relación con lo manifestado por las solicitantes, Atofina Petrochemicals manifestó que los precios de mercado de poliestireno cristal se determinan principalmente por el balance de oferta y demanda, y sólo a través de dicha determinación es que los costos de los insumos tienen impactos en los precios de venta del poliestireno cristal y señaló que las solicitantes omiten comprobar formalmente lo que afirman, ya que se requerirían pruebas estadísticas que mostraran la dependencia del precio del poliestireno norteamericano del precio del monómero de estireno.

151. Al respecto, la exportadora argumentó con base en datos del precio del estireno reportado por CMAI y el precio doméstico del poliestireno en los Estados Unidos Mexicanos reportado por ICIS-LOR que las fluctuaciones del monómero de estireno y las del poliestireno tienen correlación pero están lejos de ser idénticas, y los márgenes entre ambos tradicionalmente fluctúan. Adicionalmente, la exportadora señaló que los precios de importación no se mantuvieron constantes, los precios de la materia prima no aumentaron como lo dicen las solicitantes y los precios de las solicitantes no se contuvieron, pues siguieron una tendencia creciente.

152. Resirene presentó información sobre la fijación de precios en el mercado nacional con varios de sus clientes en forma mensual para enero de 2002 a junio de 2003, así como cifras semestrales y anuales con sus comparaciones referentes a los resultados financieros, que a su decir sustentan el deterioro de precios y márgenes de utilidad que le causaron las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América. Adicionalmente, proporcionó cartas de cambio de precios a dos de sus clientes correspondientes a mayo y junio de 2003. Asimismo, las solicitantes manifestaron que otro efecto en los precios debido a las importaciones originarias de los Estados Unidos de América fue la distorsión de precios en el mercado interno, ya que los mismos precios discriminados de producto importado fueron ofrecidos tanto a grandes consumidores como a pequeños clientes con consumos de 100 toneladas por mes.

153. Al respecto, Atofina Petrochemicals señaló que lo que las solicitantes llaman una distorsión del mercado por no poder vender su producto a precios diferenciados entre mayoristas y minoristas, no es una distorsión, sino el síntoma de que los productores domésticos ya no pueden discriminar mercados tan fácilmente gracias a las opciones que el comercio internacional brinda. La exportadora señaló que las importaciones ofrecen nuevas alternativas a los consumidores minoristas del poliestireno cristal en los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, vuelven relativamente más elástica su demanda pues no tienen que depender irremediablemente del precio que le cobre el productor doméstico. Adicionalmente, Atofina Petrochemicals señaló que las solicitantes han perdido poder de mercado (entendido como el margen de sobreprecio que pueden cobrar) por la existencia de otros productores.

154. Por otra parte, en cuanto a las fuentes de información que utilizó la Secretaría descritas en el punto 79 de la resolución de inicio, Atofina Petrochemicals manifestó que interponen obstáculos para lograr inferencias insesgadas (sic) en relación con el precio de importación. Al respecto, señaló que la información presentada por las solicitantes no contiene directamente los precios de sus competidores desglosados, la información registrada en el SICM no contiene el detalle necesario para diferenciar el poliestireno cristal de otros tipos de poliestireno, por lo que no es adecuada para inferir los niveles del precio de importación del producto investigado y que, los precios promedio ponderados de las importaciones de poliestireno cristal en la aduana de entrada considerando aranceles y Derechos de Trámite Aduanero son precios intermedios que aún no contemplan los gastos restantes que se deben hacer antes de llegar al consumidor final y tener un efecto en el mercado.

155. En relación con lo anterior, la Secretaría consideró que las manifestaciones de Atofina Petrochemicals no toman en cuenta que la información utilizada en el inicio de la investigación por las solicitantes fue la que estuvo razonablemente a su alcance, ya que como la propia exportadora señaló, no existen fuentes de información públicas que identifiquen separadamente el poliestireno cristal, por lo que las fuentes de información y la metodología utilizadas por las solicitantes fueron adecuadas para efectos de la solicitud de inicio. Asimismo, en relación con los precios en la aduana de entrada evidentemente no incluyen gastos de internación, pues dicha información no estuvo al alcance de la solicitante ni de la autoridad investigadora en dicha etapa de la investigación.

156. En la etapa preliminar, para efectos de la comparación de los precios a los que concurrieron las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América y otros países, la Secretaría consideró los volúmenes y valores de dichas importaciones puestos en frontera determinados conforme a lo establecido en los puntos 135 a 137 de esta Resolución. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado y de julio de 2001 a junio de 2002 el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América puestas en frontera se ubicó 4 por ciento por debajo del precio promedio ponderado de las importaciones originarias de otros países.

157. Atofina Petrochemicals señaló que de acuerdo con la resolución de inicio, el precio de las importaciones de otros países se redujo 8 por ciento en el periodo investigado, por lo que de haber bajado (o haberse contenido) el precio en el mercado doméstico parece más consistente que el causante hubiera sido la señal provista por los importadores del resto del mundo y no las importaciones de estadounidenses.

158. Al respecto, la Secretaría consideró que el argumento de la empresa exportadora no toma en cuenta que el volumen de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América es significativamente superior al de las importaciones de otros orígenes y difieren en sus niveles de precio. Adicionalmente, la información disponible en esta etapa indica que el precio promedio ponderado de las importaciones de poliestireno cristal originarias de otros países puestas en frontera aumentó 3 por ciento de julio de 2002 a junio de 2003, respecto a julio de 2001 a junio de 2002.

159. A partir de la información proporcionada por las solicitantes, Atofina Petrochemicals, los importadores comparecientes y agentes aduanales, así como la registrada en el SICM, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado a que concurrieron las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América, determinadas conforme a lo establecido en los puntos 135 y 136 de esta Resolución, para lo cual tomó en cuenta los gastos de internación reportados por Atofina México, Corporación Telch y Nacional de Resinas.

160. Asimismo, en las operaciones en la que no se dispuso de gastos de internación específicos a las importaciones realizadas, la Secretaría aplicó el gasto promedio ponderado unitario determinado para las transacciones de las que dispuso de información. Cabe señalar, que en el caso de Atofina México la Secretaría utilizó los precios de venta a clientes no relacionados reportados por dicha empresa para los periodos de julio de 2001 a junio de 2002 y julio de 2002 a junio de 2003.

161. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado en relación con el comparable anterior el precio promedio ponderado a que concurrieron al mercado mexicano las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América disminuyó 7 por ciento y en el de julio de 2001 a junio de 2002 respecto al comparable anterior se redujo 18 por ciento.

162. Atofina Petrochemicals manifestó que analizó las facturas de venta de poliestireno cristal de Atofina México a todos sus clientes mexicanos durante 2001, 2002 y 2003, y ponderó los precios de cada factura por los correspondientes volúmenes para obtener un promedio mensual y construir una serie de periodicidad mensual que fuera comparable con los demás datos y cotizaciones de la misma periodicidad. Al respecto, la exportadora señaló que el precio de importación creció durante el periodo investigado y de diciembre 2001 a diciembre de 2003.

163. En ese sentido, la Secretaría observó que el argumento de Atofina Petrochemicals se basa en una comparación dentro del periodo investigado, esto es el precio de julio de 2002 en relación con el precio de junio de 2003, lo cual si bien no es improcedente *per se* no desvirtúa los resultados obtenidos por la autoridad investigadora al comparar el periodo investigado con el lapso anterior. No obstante, cabe señalar que el análisis de precios se refiere a la totalidad de las importaciones investigadas y no a las operaciones realizadas por empresas específicas.

164. En esta etapa de la investigación, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las ventas al mercado interno de poliestireno cristal de las solicitantes tomando en cuenta los fletes para llevar el producto al cliente y observó que en el periodo investigado en relación con el anterior aumentó 1 por ciento y de julio de 2001 a junio de 2002 respecto al comparable anterior el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de las solicitantes registró una disminución de 19 por ciento.

165. Al respecto, Atofina Petrochemicals manifestó que el aumento del precio doméstico fue mayor a 1 por ciento durante el periodo investigado, y señaló que si se analizan las tasas de crecimiento de periodos adyacentes al investigado, se revela la existencia de una tendencia muy marcada a la alza, que le quita legitimidad a cualquier argumento de daño por haber mantenido constantes los precios domésticos.

166. Asimismo, Atofina Petrochemicals señaló que realizó un análisis de las compras de poliestireno cristal que Nacional de Resinas hizo durante los años 2002 y 2003, y observó los volúmenes adquiridos mensualmente a cada proveedor (Polidesa, Resirene, BASF Mexicana y Atofina México) y los precios a los que dichas compras se llevaron a cabo. La exportadora señaló que al ser Nacional de Resinas uno de los principales consumidores de poliestireno cristal en los Estados Unidos Mexicanos, constituye una muestra representativa de las transacciones domésticas de poliestireno cristal en los Estados Unidos Mexicanos.

167. Al respecto, Atofina Petrochemicals señaló que la información no le permitió calcular los aumentos en los precios domésticos con respecto al periodo comparable anterior en su totalidad, por lo que sólo se realizó el cálculo para algunos tipos de poliestireno cristal en particular. La exportadora señaló que al calcular la tasa de crecimiento de los precios domésticos a partir de las compras de Nacional de Resinas, observó que el crecimiento del precio interno fue mayor que 1 por ciento para todos los tipos de poliestireno vendidos por las solicitantes a Nacional de Resinas.

168. Por otra parte, las solicitantes manifestaron que el análisis de precios de Nacional de Resinas no permite determinar el efecto en precios en el periodo de investigación por las prácticas de dumping debido que dicha empresa estuvo afiliada a Atofina Petrochemicals, por lo que son precios de transferencia entre partes vinculadas.

169. En relación con el argumento de Atofina Petrochemicals, la Secretaría observó que el comportamiento descrito por dicha empresa sobre los precios a que Nacional de Resinas adquirió el poliestireno cristal de las solicitantes corresponde al observado durante el periodo investigado y no corresponde al precio promedio de dicho periodo en su conjunto en relación con el periodo anterior.

170. Por otra parte, los periodos adyacentes a que se refiere la exportadora corresponden al primer semestre de 2003, enero a diciembre de 2002 y enero a agosto de 2003, los cuales si bien incluyen el periodo investigado y parte del periodo comparable anterior no desvirtúan los resultados obtenidos por la Secretaría. Por otra parte, es necesario aclarar que aunque Nacional de Resinas podría constituir un usuario representativo por haber adquirido poliestireno cristal importado y de fabricación nacional, los resultados del análisis de precios de la autoridad investigadora comprenden la totalidad de las ventas al mercado interno de la solicitante y no las empresas individuales.

171. Adicionalmente, Atofina Petrochemicals manifestó que a partir de los datos de valor y volumen del total de poliestireno producido en los Estados Unidos Mexicanos que publica el INEGI, es posible inferir las tendencias de producción y los precios implícitos del poliestireno doméstico en los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señaló que utilizó el índice de precios mensuales de resina de poliestireno que el índice nacional de precios al productor con servicios del Banco de México, en adelante Banxico, publica bajo el rubro de resinas sintéticas.

172. Al respecto, Atofina Petrochemicals manifestó que los precios implícitos calculados a partir del valor y volumen de producción de poliestireno publicados por el INEGI de abril de 2002 a octubre de 2003, aumentaron 42 por ciento, mientras que durante el periodo investigado se incrementaron 25 por ciento. Por otra parte, la empresa exportadora señaló que el índice nacional de precios al productor que Banxico registró para la resina de poliestireno aumentó 13 por ciento durante el primer semestre de 2003, y en el periodo investigado presentó un incremento de 14 por ciento.

173. Las solicitantes señalaron que es irrazonable desestimar el daño de las empresas solicitantes demostrado a partir de sus cifras contables con datos del INEGI que en realidad se refieren a la totalidad del poliestireno fabricado en los Estados Unidos Mexicanos y las reportadas por Banxico para resinas sintéticas. Además de que Atofina Petrochemicals no incluye los documentos del INEGI ni del Banxico debido a que se haría más evidente la nula relación entre las cifras de estas instituciones con el producto investigado.

174. La Secretaría desestimó los argumentos de Atofina Petrochemicals descritos en los puntos 171 y 172 de esta Resolución sobre el supuesto aumento en los precios del poliestireno cristal, debido a que se trata de fuentes secundarias utilizadas por dicha empresa que además no reportan precios específicos de poliestireno cristal producido y vendido por las solicitantes sino que abarca toda la gama de poliestirenos de fabricación nacional. En este sentido, la Secretaría tuvo información directa de los productores nacionales correspondiente específicamente al producto investigado.

175. Adicionalmente, Atofina Petrochemicals señaló que de haber existido una contención en los precios de las solicitantes, dicha contención no fue sistemática sino correspondió solamente a los precios de las solicitantes. Atofina Petrochemicals señaló que cualquier daño existente no fue un daño industrial y por lo tanto no proviene de las importaciones bajo investigación, pues los efectos hipotéticos de éstas no discriminarían entre productores, y afectarían a la industria en su conjunto. Asimismo, Atofina Petrochemicals señaló que a partir de las cifras presentadas parece difícil que las solicitantes traten de argumentar daño alguno vía precios de importación a la rama de la producción nacional, y mucho menos algún nexo causal.

176. La Secretaría rechazó la argumentación de Atofina Petrochemicals ya que como se ha señalado en puntos precedentes los datos y fuentes de información en los cuales sustenta sus manifestaciones no correspondieron específicamente a poliestireno cristal o no desvirtúan los resultados de la autoridad investigadora sobre el análisis de precios realizado sobre el periodo investigado y los comparables anteriores. En relación con lo anterior, es preciso señalar que la contención en los precios analizada por la autoridad corresponde únicamente a las ventas de poliestireno cristal de las solicitantes, las cuales para efectos de la investigación constituyen la rama de producción nacional.

177. A partir de los precios promedio ponderados de las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América y los precios promedio ponderados de venta al mercado interno, la Secretaría advirtió que de julio de 2002 a junio de 2003, el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América se ubicó 1 por ciento por debajo del precio promedio ponderado de venta al mercado interno de las solicitantes y en el periodo comparable anterior, el precio promedio de las importaciones de origen estadounidense fue 7 por ciento superior al precio de venta al mercado interno de las solicitantes.

178. En relación con los márgenes de subvaloración entre los precios del poliestireno cristal importado originario de los Estados Unidos de América y el precio de venta al mercado interno de las solicitantes Atofina Petrochemicals manifestó lo siguiente:

- A.** La magnitud de los márgenes de subvaloración resultan prácticamente insignificantes en términos estadísticos y no son confiables por la forma en que se obtuvieron los precios de las importaciones.
- B.** Los precios que se obtuvieron fueron resultado de dividir valor entre volumen, lo cual jamás arroja resultados muy precisos y que, además, los supuestos precios domésticos reflejan solamente los precios de las solicitantes.
- C.** Los precios domésticos consideran precios implícitos de diversos tipos de poliestireno cristal, sin considerar detalles específicos a cada tipo, como descuentos o diferencias de calidad.
- D.** El cálculo de márgenes está sesgado a la alza ya que los precios de exportación mexicanos son más cercanos a un precio competitivo, mientras que el precio doméstico se mantiene arbitrariamente alto.

- E. Dichos márgenes deberían evaluarse a la luz de las diferencias tecnológicas existentes ya que las diferencias en costos entre ambas tecnologías representan mucho más que los márgenes calculados.
- F. Otro factor importante que explica la existencia de supuestos márgenes de subvaloración es que muchas de las compañías productoras de resinas en el extranjero están integradas en la producción de benceno, etileno y el monómero de estireno, lo que reduce costos de intermediación.

179. La Secretaría desestimó los argumentos de Atofina Petrochemicals por las siguientes razones:

- A. La LCE y el Acuerdo Antidumping no establecen parámetros o umbrales para calificar los márgenes de subvaloración como significativos o insignificantes. De hecho, la legislación aplicable no impone que tal subvaloración deba observarse obligatoriamente en todos los casos, y su ausencia *per se* no impediría llegar a una determinación positiva sobre el efecto en precios, ya que la relevancia de la comparación de precios se determina conjuntamente con el comportamiento de otros factores según el mercado o la industria de que se trate.
- B. Los precios de las solicitantes obtenidos del valor y volumen de las ventas al mercado interno para el periodo investigado y los comparables anteriores provienen directamente de las empresas. Dichos precios promedio corresponden a las ventas del producto similar de fabricación nacional, esto es poliestireno cristal conforme a la descripción del producto objeto de investigación.
- C. No existe ningún sesgo a la alza en el cálculo de los precios por considerar únicamente las ventas al mercado interno, ya que los precios considerados para la comparación fueron los que compitieron con las importaciones investigadas.
- D. Si bien las diferencias tecnológicas alegadas y los menores costos de intermediación por la integración productiva podrían explicar precios menores de las importaciones, también es necesario considerar que tales precios se explicarían por los márgenes de discriminación de precios determinados en esta etapa del procedimiento.

180. En relación con los argumentos de los productores nacionales sobre el crecimiento de los precios del mercado de los Estados Unidos de América, la Secretaría calculó a partir de la información proporcionada los precios promedio publicados por ICIS-LOR empacado y a granel de julio de 2002 a junio de 2003 y los dos comparables anteriores julio de 2001 a junio de 2002 y julio de 2000 a junio de 2001. Al respecto, la Secretaría observó que el precio promedio de venta del poliestireno cristal en los Estados Unidos de América disminuyó 26 por ciento de julio de 2000 a junio de 2001 a julio de 2001 a junio de 2002 y en el periodo investigado aumentó 12 por ciento en relación con el periodo comparable anterior.

181. Atofina Petrochemicals manifestó que al revisar los datos de las fuentes señaladas observó un incremento en el nivel general de precios del poliestireno cristal en los Estados Unidos de América durante el periodo investigado. Sin embargo, señaló que no fue benéfico para los productores estadounidenses, y en todo caso, aunque en efecto no ocurrió, una contención en los precios del poliestireno cristal sería la mejor receta para mantener los ingresos de los productores nacionales constantes dada la estructura de la demanda de poliestireno.

182. Al respecto, la Secretaría observó que a partir de las series de precios de poliestireno cristal proporcionadas por Atofina Petrochemicals en el anexo 5.2.19 X obtenidas de Dewitt, CDI, Townsend y CMAI, los precios promedio en el mercado de los Estados Unidos de América para el periodo investigado y el comparable anterior mostraron un incremento en todas las fuentes señaladas de 28, 21, 26 y 24 por ciento, respectivamente. Por el contrario, la Secretaría advirtió que el precio promedio doméstico en los Estados Unidos Mexicanos de poliestireno para propósitos generales reportado en la publicación ICIS-LOR ha mostrado una tendencia decreciente al disminuir 19 por ciento de julio de 2001 a junio de 2002 respecto a julio de 2000 a junio de 2001 y en el periodo investigado respecto al comparable anterior disminuyó 3 por ciento.

183. Adicionalmente, con base en datos de precios de poliestireno de uso general reportados por ICIS-LOR la exportadora señaló que los precios de exportación de los Estados Unidos Mexicanos están siempre por debajo de los precios domésticos. Por lo que Atofina Petrochemicals argumentó que los precios de exportación mexicanos son más cercanos a un precio competitivo (algunos meses por encima y otros meses por debajo del precio doméstico de Atofina Petrochemicals), mientras que los productores domésticos en los Estados Unidos Mexicanos parecen gozar de cierto poder de mercado que les permite mantener el precio doméstico arbitrariamente alto.

184. En relación con lo anterior, las solicitantes rechazaron que los reportes de ICIS-LOR sean los indicados para asumir conclusiones respecto a los precios de las solicitantes y que el análisis apropiado sólo puede llevarse a cabo con las facturas y los datos contables de las partes interesadas. Asimismo, señalaron que la afirmación de que las solicitantes gozan de poder de mercado lo que les permite mantener el precio doméstico arbitrariamente alto es inconsistente con la pérdida de utilidad de las solicitantes debido a la imposibilidad de subir sus precios cuando menos en la misma proporción que el aumento de sus materias primas, particularmente del monómero de estireno.

185. En relación con el precio de adquisición del monómero de estireno para el periodo investigado y los dos comparables anteriores, a partir de la información proporcionada por las solicitantes, la Secretaría observó que el precio promedio de adquisición del monómero de estireno de las solicitantes disminuyó 23 por ciento de julio de 2000 a junio de 2001 a julio de 2001 a junio de 2002 y en el periodo investigado se incrementó 37 por ciento en relación con el periodo comparable anterior.

186. Atofina Petrochemicals manifestó que los precios que reflejan más adecuadamente y con menores rezagos las condiciones de mercado del estireno son los precios spot, pues éstos no están sujetos a la rigidez contractual y de mediano plazo que caracteriza a los precios de contrato. Más aún, el estireno cotizado en los Estados Unidos de América puede utilizarse como aproximación doméstica para el mercado mexicano, pues dicho insumo es un commodity. Al respecto, señaló que el monómero de estireno no aumentó su precio como dicen las solicitantes y que de acuerdo a ICIS-LOR la cotización alta de estireno disminuyó en 13.2 por ciento, mientras que la cotización baja disminuyó 6.5 por ciento durante el periodo investigado. Por otra parte, manifestó que si se considera el aumento en el mercado más rígido de precios de contrato de estireno, dicho aumento fue de 20 por ciento en su cotización alta y en 17 por ciento en su cotización baja durante el periodo investigado.

187. En relación con lo anterior, las solicitantes manifestaron que Atofina Petrochemicals no acreditó su afirmación de que el monómero de estireno no incrementó su precio, mientras que se ha demostrado ante la autoridad investigadora con facturas y cifras contables de las solicitantes el constante aumento en los costos de las materias primas y que no ha sido posible aumentar los precios del poliestireno cristal debido a la presencia de importaciones en condiciones de discriminación de precios.

188. Al respecto, la Secretaría advirtió que igualmente Atofina Petrochemicals señaló que el estireno y su precio son representativos de los costos totales debido a que es una de las principales materias primas para la fabricación del producto investigado con una participación aproximada de 78 por ciento sobre el costo total. Asimismo, indicó que durante el periodo investigado el precio del estireno spot presentó oscilaciones, sobre todo de enero de 2003 a marzo del mismo año cuando presentó incrementos considerables, lo que tuvo eventualmente cierto impacto negativo en la producción doméstica de poliestireno.

189. A partir de lo anterior, la Secretaría calculó los precios promedio del estireno en el mercado de los Estados Unidos de América para el periodo investigado y el comparable anterior con base en las series de precios proporcionadas por Atofina Petrochemicals en el anexo 5.2.19 X obtenidas de CMAI y advirtió que de julio de 2002 a junio de 2003 en relación con julio de 2001 a junio de 2002 el precio spot de estireno aumentó 39 por ciento, mientras que el de contrato se incrementó 34 por ciento.

190. En relación con la determinación de la Secretaría establecida en el punto 86 de la resolución de inicio, Atofina Petrochemicals manifestó que la hipótesis de que el precio nacional disminuyó como efecto de la reducción de precios de las importaciones investigadas es claramente infundada. El precio nacional no disminuyó y de haber disminuido, no fue causado por el precio de las importaciones. En apoyo de su argumento, la exportadora presentó diagramas de dispersión contruidos a partir de las cotizaciones de ICIS-LOR correspondientes al precio doméstico de los Estados Unidos Mexicanos, y de las facturas de venta de poliestireno cristal importado a sus clientes mexicanos, en los que según Atofina Petrochemicals se aprecia una relación débil que no sustenta una correspondencia importante entre los precios de importación y los precios domésticos, mucho menos una relación de causalidad de los precios de importación a los precios domésticos de poliestireno cristal. A partir de lo anterior, señaló que se confirma que las importaciones muestran tasas altas de crecimiento porque sus niveles son muy bajos y no porque los volúmenes incrementados son significativos, ya que no son suficientes para influir de manera decisiva en el mercado y los precios del poliestireno cristal en los Estados Unidos Mexicanos.

191. Adicionalmente, Atofina Petrochemicals presentó pruebas de causalidad de Granger entre precios de importación y precios domésticos cuyo resultado a decir de dicha empresa indicó que el precio de las importaciones no causa a los precios domésticos de poliestireno, ni a los absolutos, ni a los relativos, lo que es congruente con el nivel insignificante de importaciones de poliestireno cristal provenientes de los Estados Unidos de América en relación con la producción nacional, por lo que las importaciones no pudieron haber causado el supuesto daño que argumentan las solicitantes.

192. Las solicitantes rechazaron las pruebas que ofreció Atofina Petrochemicals sobre estadísticas de comercio exterior obtenidas del World Trade Atlas, ya que dicha fuente proporciona estadísticas de comercio internacional pero al nivel de seis dígitos del Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías. Por lo tanto, la fuente abarca productos diferentes al poliestireno cristal, ya que se requiere, al menos la clasificación al nivel de 8 dígitos para considerar productos específicos, la cual no proporciona el World Trade Atlas.

193. Por su parte, la Secretaría advirtió que para dicha prueba de causalidad Atofina Petrochemicals utilizó supuestamente precios de importación de poliestireno cristal obtenidos del World Trade Atlas. No obstante, la propia exportadora señaló reiteradamente en su escrito que no se disponen de fuentes de información públicas que identifiquen específicamente al poliestireno cristal importado, lo cual es compartido por las solicitantes y la autoridad investigadora. En razón de lo anterior, la Secretaría desestimó la prueba de causalidad presentada por la exportadora, ya que la información utilizada no corresponde al producto objeto de investigación.

194. En esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió a BASF Mexicana para que proporcionara información del valor y volumen de sus ventas al mercado interno de poliestireno cristal en el periodo investigado y los comparables anteriores, así como los principales clientes que adquirieron dicho producto. Al respecto, se observó que dicha empresa aumentó sus ventas en 13 por ciento en el periodo investigado respecto al comparable anterior, mientras que el precio promedio ponderado de las mismas se incrementó 3 por ciento.

195. Asimismo, la Secretaría advirtió que el precio promedio de venta al mercado interno de BASF Mexicana se ubicó 8 por ciento por debajo del precio promedio ponderado al que concurrieron las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América de julio de 2002 a junio de 2003 y en relación con el precio promedio de ventas de las solicitantes al mercado interno el precio de BASF Mexicana fue 9 por ciento inferior.

196. Por otra parte, la Secretaría requirió a las solicitantes para que aportaran mayores elementos de que las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América fueron la causa del daño en precios y cantidades y no la competencia interna con BASF Mexicana. Al respecto, Resirene señaló que la pérdida de participación de mercado se debió a la concurrencia de las importaciones investigadas realizadas por sus clientes tradicionales quienes disminuyeron sus adquisiciones, y que si bien BASF Mexicana es un importante competidor en el mercado mexicano no ha seguido la práctica de promover sus ventas a clientes de Resirene.

197. Al respecto, la Secretaría observó a partir del listado de principales clientes de BASF Mexicana los cuales representaron el 70 por ciento de sus ventas al mercado interno, que dicha empresa no le vendió (al menos directamente) a los clientes tradicionales que señaló Resirene ni a clientes de esta empresa. Por otra parte, la Secretaría tomó en cuenta que dos de los principales importadores (cuyo volumen representó el 70 por ciento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en el periodo investigado) aumentaron sus compras de producto importado al tiempo que disminuyeron las del producto de las solicitantes. No obstante, la información disponible indica que en ambos casos el precio promedio ponderado a que dichos clientes adquirieron las importaciones se ubicó por arriba del precio de venta del productor nacional a dichas empresas en el periodo investigado.

198. Con base en el análisis descrito en los puntos 146 a 197 de esta Resolución, la Secretaría llegó a los siguientes resultados preliminares correspondientes a julio de 2002 a junio de 2003, las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América aumentaron 208 por ciento y aumentaron su participación en el consumo nacional aparente en 3 puntos porcentuales, los precios de las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América disminuyeron 7 por ciento y se ubicaron 1 por ciento en relación con los precios de venta de las solicitantes, los precios de venta al mercado interno de las solicitantes aumentaron 1 por ciento, mientras que el precio de adquisición de la materia prima básica aumentó 37 por ciento, y las ventas al mercado interno de las solicitantes disminuyeron 2 por ciento, también se observó que las importaciones concurrieron para abastecer a los clientes de la rama de producción nacional.

199. No obstante los resultados anteriores, también se observó, por una parte, que los clientes de las solicitantes que realizaron el 70 por ciento de las importaciones investigadas adquirieron las mismas a precios superiores a los de los productores nacionales y, por la otra, que BASF Mexicana aumentó en 13 por ciento sus ventas al mercado interno, las cuales representaron el 57 por ciento del consumo nacional aparente, por arriba del 5 por ciento del crecimiento del mercado y a precios que se ubicaron 8 por ciento por debajo del precio de las importaciones investigadas y 9 por ciento por debajo del precio de venta de las solicitantes. Lo anterior constituye un factor distinto a las importaciones originarias de los Estados Unidos de América que por su mayor presencia podría haber influido en forma relevante en la fijación de los precios de venta de poliestireno cristal de las solicitantes destinadas al mercado interno. En la siguiente etapa de la investigación, las partes deberán proporcionar mayor información al respecto.

Efectos sobre la producción nacional

200. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América sobre los factores e indicadores económicos pertinentes que influyeron en la situación de la rama de producción nacional de 2002 a junio de 2003.

201. Las solicitantes argumentaron que al no poder incrementar los precios lo suficiente para enfrentar ofertas a precios discriminados del producto importado y al incrementarse los costos por un aumento de capacidad instalada no utilizada, aunado a los incrementos de materias primas que no pudieron ser reflejados en el precio, la competitividad de las empresas productoras nacionales presentó una tendencia a la baja, provocando un deterioro a la industria del poliestireno en los Estados Unidos Mexicanos.

202. Al respecto, Polidesa señaló que su producción mostró una reducción de 51.5 por ciento y de 80.1 por ciento en el segundo semestre de 2002 y primer semestre de 2003 comparado con los mismos periodos del año anterior, respectivamente. Por otra parte, manifestaron que las ventas de Polidesa disminuyeron de 54 por ciento y 72.3 por ciento en el segundo semestre de 2002 y primer semestre de 2003 comparado con los mismos periodos del año anterior, respectivamente. Asimismo, Polidesa manifestó que la reducción de la producción y las ventas tuvo efectos negativos en los inventarios y la utilización de la capacidad instalada.

203. Por su parte, Resirene manifestó que no disminuyó su nivel de producción ni sus ventas, pero tuvo que absorber un alto costo financiero ya que debió sacrificar utilidades debido a la imposibilidad de subir sus precios en la misma proporción que sus costos para no perder mercado frente a las importaciones originarias de los Estados Unidos de América. Asimismo, argumentó que al procurar no perder a sus clientes tuvo que mantener sus precios muy por debajo de los precios internacionales, pero dicha práctica es muy costosa para la empresa.

204. Asimismo, las solicitantes argumentaron que el rubro de importaciones en el consumo nacional aparente creció en mayor proporción y desplazó al producto nacional. Al respecto, señalaron que mientras las importaciones originarias de los Estados Unidos de América han crecido a tasas de 44 y 72 por ciento en los dos semestres del periodo investigado, la producción y las ventas de las solicitantes disminuyeron. Además, manifestaron que las importaciones afectaron la utilización de la capacidad instalada, debido a la dificultad para colocar su producto y que de continuar las importaciones la operación de la capacidad seguirá disminuyendo hasta que sean inoperantes las plantas.

205. Atofina Petrochemicals estimó dos modelos de regresión múltiple cuyos coeficientes se estimaron por mínimos cuadrados ordinarios. Dichos modelos se estimaron con las variables en transformaciones logarítmicas y en diferencias anuales (tasas de crecimiento anuales). Adicionalmente, realizó pruebas de causalidad estadísticas, y presentó argumentos teóricos que sustentan las relaciones encontradas. Las variables utilizadas fueron volumen de producción nacional de poliestireno obtenido del INEGI, precios implícitos de importación y volumen total de las importaciones del poliestireno cristal del World Trade Atlas, Indicador Global de la Actividad Económica del INEGI, precios del estireno de CMAI, precios relativos entre el poliestireno y el polipropileno del INEGI e ICIS-LOR y tipo de cambio (pesos/dólar de los Estados Unidos de América) del Banxico.

206. Con base en el modelo econométrico Atofina Petrochemicals argumentó que el precio de las importaciones de poliestireno cristal no determina el volumen de la producción nacional, sino que la relación de causalidad es en sentido contrario. Adicionalmente, Atofina Petrochemicals señaló otros factores que determinaron un menor crecimiento de la producción: la disminución de la demanda mundial, el crecimiento de las exportaciones, la reducción de la demanda interna, cambios estructurales en la oferta y los precios de los insumos.

207. En relación con los modelos presentados por Atofina Petrochemicals las solicitantes manifestaron lo siguiente:

- A.** La base de los datos utilizada presenta un gran sesgo, en beneficio de lo que pretende demostrar Atofina Petrochemicals, al considerar datos que no se refieren al producto investigado e incluyen diferentes tipos de poliestireno tales como INEGI y World Trade Atlas.
- B.** Un modelo con sólo 30 observaciones no cumple, con los supuestos para que los estimadores sean MELI (Mejor Estimador Lineal Insesgado), por lo que las conclusiones derivadas con dichas limitaciones carecen de bases estadísticas sólidas.
- C.** El modelo presentado no incluye ningún análisis sobre los residuales que deben ser estacionarios, esto es, que deben tener media cero y varianza constante, supuesto fundamental para un modelo de regresión utilizando el método de Mínimos Cuadrados Ordinarios (MCO). En caso de violarse este supuesto, los resultados de la regresión no tendría validez alguna.

- D. De acuerdo al resultado del estadístico Durbin-Watson, "prueba de correlación", para 30 observaciones y 5 variables explicativas, dicho resultado cae en la zona de indecisión, más cercano a la zona de rechazo que a la zona de aceptación, para ambos modelos. Lo cual es un síntoma de auto correlación, es decir, correlación entre los errores de la serie de tiempo.
- E. La exportadora no presenta gráficas de los residuales de ambos modelos empíricos, lo cual es indispensable, ya que son una forma práctica de comprobar si se violan los supuestos del modelo de regresión lineal múltiple.
- F. El análisis econométrico de Atofina Petrochemicals realiza la regresión en primeras diferencias con el objeto de analizar las tasas de crecimiento, las cuales se presumen estacionarias. Sin embargo, no se presentan pruebas de cointegración, que en caso de existir, no permitiría realizar las pruebas de causalidad mediante pruebas F, tal como lo hace Atofina Petrochemicals en las páginas 65 y 66 del anexo IV.8.
- G. La regresión a través de MCO fue estimada con datos de mayo de 2001 a octubre de 2003, mientras que las pruebas de causalidad de Granger se realizaron con cifras de mayo de 2000 a octubre de 2003, lo cual presenta una gran incongruencia y hace pensar que se seleccionaron de manera tendenciosa para satisfacer el número de rezagos que la prueba de Granger presenta.
- H. La prueba de causalidad no es lo suficientemente contundente debido a los problemas de fuentes ya mencionados, además de que por sí sola esta prueba puede eventualmente, resultar significativa, es evidente que existe una relación espuria entre las variables. Por lo tanto, es necesario un análisis más profundo, a partir de información (base de datos), más confiable para considerar como válidos los resultados arrojados.
- I. Además la prueba de Granger no cumple con el proceso generalmente utilizado para estimar dicha prueba. Cabe destacar que fueron principalmente dos aspectos que se omitieron al estimar la prueba y que afectan significativamente el resultado.
 - a) El estudio no presenta ninguna justificación estadística acerca del número de rezagos para la estimación de los modelos restringido y no restringido, los cuales son indispensables para la estimación de la prueba F que utiliza Atofina Petrochemicals.
 - b) En la aplicación de la prueba de Granger se debe considerar que el número de términos rezagados que debe ser incluido en los modelos restringidos y no restringido, puesto que la conclusión de causalidad puede depender críticamente del número de términos rezagados incluidos. Por lo tanto, el hecho de que no se justifique el por qué se utilizó 3 rezagos, en las páginas 65 y 66 del anexo IV.8 en la estimación de la prueba, hace dudar sobre la validez estadística de los resultados.

208. Adicionalmente, las solicitantes argumentaron que aunque los estimadores resultantes del modelo presentado por Atofina Petrochemicals pueden considerarse significativos, las conclusiones obtenidas no reflejan la realidad y evidentemente están sesgados debido a las fuentes utilizadas y a las grandes inconsistencias estadísticas. Asimismo, señalaron que los modelos presentados no cumplen con los supuestos para que los estimadores que se obtengan sean MELI, por lo tanto los resultados del modelo propuesto no son confiables y no reflejan en forma alguna el efecto de las importaciones y de precios en la producción nacional del producto investigado.

209. En relación con los modelos econométricos presentados por Atofina Petrochemicals, con base en los cuales pretende establecer que el precio de las importaciones de poliestireno cristal no determina el volumen de la producción nacional sino que la relación de causalidad es en sentido contrario, la Secretaría determinó desestimarlos debido a que los datos utilizados en las dos variables básicas del modelo precios de importación y volumen de producción no corresponden a poliestireno cristal sino que incluyen una gama más amplia de productos que no necesariamente contribuyen a explicar el estado de la rama de producción nacional.

210. Atofina Petrochemicals señaló que la situación de las solicitantes fue saludable durante el periodo investigado, caracterizada por crecimientos en algunos indicadores internos clave, la producción nacional creció 1 por ciento en el periodo investigado y 11 por ciento el año anterior, la producción nacional orientada al mercado interno creció 2 por ciento en el periodo investigado y 25 por ciento el año anterior, la capacidad instalada nacional creció 4 por ciento en el periodo investigado y 9 por ciento el año anterior, las exportaciones aumentaron 21 por ciento en el periodo investigado y 36 por ciento el año anterior, la producción de las solicitantes creció 4 por ciento en el periodo investigado y 11 por ciento el año anterior, las ventas de las solicitantes crecieron 0.3 por ciento en el periodo investigado y 10 por ciento el año anterior, la capacidad instalada de las solicitantes creció 4 por ciento en el periodo de investigación y 9 por ciento el año anterior y Resirene no disminuyó su producción ni sus ventas.

211. Atofina Petrochemicals argumentó que las cifras que presentan las solicitantes en el punto 89 en la resolución de inicio respecto la producción de Polidesa no son correctas o están sesgadas, ya que no existe volumen de producción posible por parte de las solicitantes que permita que las afirmaciones de los puntos 89, 90 y 97 de la resolución de inicio sean todas verdaderas, lo que implica que, o Polidesa no disminuyó su producción o Resirene la aumentó significativamente, invalidando en cualquier caso la existencia de algún daño a la rama de la industria nacional vía una menor producción. Asimismo, manifestó que es además difícil argumentar que un aumento de la producción de las solicitantes del 4 por ciento sea un síntoma legítimo de daño a la rama cuando la industria completa sólo alcanzó un crecimiento del 1 por ciento durante el mismo periodo.

212. Al respecto, la Secretaría observó que la lectura de los puntos señalados por Atofina Petrochemicals no corresponde a lo establecido en los mismos, de ahí las confusiones en las que incurre dicha empresa. En el punto 97 de la resolución de inicio, se señala el aumento de la producción de las solicitantes en el periodo investigado respecto al periodo anterior, mientras que en el punto 89 de dicha resolución se reproduce el argumento de Polidesa sobre el comportamiento de su producción en periodos semestrales y por último en el punto 90 de la resolución referida se indica la manifestación de Resirene en el sentido de que no disminuyó su nivel de producción.

213. Adicionalmente, Atofina Petrochemicals manifestó que la resolución de inicio se limita a dar cifras acerca de la acumulación de inventarios sin ahondar en sus causas, por lo que los cambios en los niveles de inventarios de una industria no es concluyente de daño. Atofina Petrochemicals explicó que el crecimiento en los inventarios se debió a que la industria en general, y las solicitantes en particular, no reaccionaron oportunamente a la debilidad de la demanda doméstica y siguieron produciendo mientras sus inventarios se acumulaban debido a un nivel menor de ventas en general. La exportadora señaló que en este caso en particular existen indicadores suficientes para concluir que la acumulación de inventarios revela que la industria nacional en su conjunto no consideraba amenaza de daño alguna durante el periodo investigado y que en todo caso esperaba inundar otros mercados extranjeros con producto doméstico.

214. Atofina Petrochemicals señaló que lo afirmado por Resirene en el punto 90 de la resolución de inicio, contiene elementos que descartan el nexo causal entre las importaciones en supuestas condiciones de comercio desleal y cualquier daño que pudieran reclamar las solicitantes. Además, Atofina Petrochemicals señaló que una revisión detallada del conjunto de información que proporcionan los puntos 91, 96 y 99 de la resolución de inicio, revela que la causa fundamental de la disminución en la utilización de la capacidad instalada de las solicitantes en 3 puntos porcentuales durante el periodo de investigación se debió a que en ese mismo lapso la capacidad instalada se incrementó en 4 por ciento.

215. Con base en la información aportada por Resirene y Polidesa, la Secretaría analizó el desempeño de las variables agregadas de la rama de producción nacional, esto es de las empresas solicitantes, de julio de 2000 a junio de 2001, julio de 2001 a junio de 2002 y julio de 2002 a junio de 2003. Cabe señalar que en esta etapa de la investigación la Secretaría se allegó de información sobre la producción de poliestireno cristal de BASF Mexicana la cual se consideró para el cálculo de la producción nacional total incorporada en el CNA.

216. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que el mercado mexicano de poliestireno cristal, medido a través del CNA aumentó en 5 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior, y en julio de 2001 a junio de 2002, con respecto al lapso comparable anterior aumentó 20 por ciento. Cabe mencionar que la producción total de poliestireno cristal disminuyó 5 por ciento en el periodo investigado en relación con el lapso comparable anterior, mientras que de julio de 2001 a junio de 2002 respecto al periodo comparable anterior aumentó 9 por ciento.

217. Atofina Petrochemicals manifestó que una disminución de la participación de la producción nacional en el CNA de 1 por ciento sería significativa si la industria nacional ostentara niveles bajos de participación absoluta, pero no cuando posee niveles mayores al 93 por ciento de la participación como lo dice el punto 95 de la resolución de inicio. Adicionalmente, Atofina Petrochemicals señaló que la industria nacional en su conjunto sufrió dos veces la disminución que sufrieron las solicitantes por sí solas, por lo que es seguro afirmar que el factor causante de la disminución en la participación de las solicitantes es distinto de las importaciones bajo investigación, pues lo experimentaron también los demás productores de poliestireno cristal, quienes a su vez no atribuyen una menor participación en el CNA a importaciones en condiciones desleales de comercio.

218. En relación con los indicadores de las solicitantes, la Secretaría observó que la producción creció 4 por ciento en el periodo investigado en relación con el lapso comparable anterior, mientras que de julio de 2001 a junio de 2002 respecto al periodo comparable anterior aumentó 11 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que la participación de la producción de las solicitantes en el CNA disminuyó 1 punto porcentual en el periodo investigado en relación con el lapso comparable anterior y de 4 puntos porcentuales de julio de 2001 a junio de 2002 en comparación con el lapso comparable anterior.

219. En cuanto a las ventas totales de las solicitantes de julio de 2001 a junio de 2002 en relación con el periodo comparable anterior se incrementaron 10 por ciento y en el periodo investigado se incrementaron 0.3 por ciento respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior. De julio de 2002 a junio de 2003 respecto al periodo comparable anterior, las ventas al mercado de exportación aumentaron 21 por ciento y las ventas al mercado interno disminuyeron 2 por ciento. De julio de 2001 a junio de 2002 en relación con el periodo comparable anterior, las ventas al mercado interno aumentaron 7 por ciento, mientras que las exportaciones crecieron 36 por ciento.

220. Por otra parte, la capacidad instalada de las solicitantes aumentó 4 por ciento en el periodo investigado respecto al comparable anterior, y de julio de 2001 a junio de 2002 creció 9 por ciento en relación con el nivel observado de julio de 2000 a junio de 2001. En cuanto a la utilización de la capacidad instalada la tasa de operación pasó de 89 a 85 por ciento de julio de 2000 a junio de 2001 al periodo de julio de 2001 a junio de 2002 y disminuyó a 82 por ciento en el periodo investigado.

221. La Secretaría observó que el nivel de inventarios promedio aumentó 41 por ciento de julio de 2002 a junio de 2003 respecto al nivel de julio de 2001 a junio de 2002. De julio de 2001 a junio de 2002 en relación con el lapso comparable anterior, el inventario promedio de las solicitantes se incrementó 7 por ciento. Cabe señalar, que en la siguiente etapa de la investigación la Secretaría buscará allegarse de mayores elementos que le permitan determinar las causas del crecimiento de los inventarios de las solicitantes en el contexto del comportamiento del mercado mexicano de poliestireno cristal en el periodo investigado.

222. En cuanto al empleo, la Secretaría no pudo obtener un indicador conjunto para las solicitantes, en virtud de que Polidesa no reportó el empleo específico a la producción de poliestireno cristal sino el de toda la planta. No obstante, la Secretaría observó que Resirene mantuvo constante su nivel de empleo en todo el periodo analizado, mientras que Polidesa registró una disminución de 7 por ciento en el periodo investigado respecto al comparable anterior.

223. De conformidad con los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III inciso C del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora analizó los resultados y situación financiera de Resirene y Polidesa de enero de 2000 a junio de 2003 y el comportamiento de los resultados operativos del poliestireno cristal fabricado por dichas empresas en el periodo investigado y sus dos previos comparables.

224. La autoridad investigadora consideró los estados financieros auditados de las dos solicitantes de 2000 a 2002 y los estados financieros preliminares de enero a junio de 2003. Cabe destacar que no fue posible analizar los resultados operativos de Polidesa para el primer semestre de 2003, en virtud de que en su respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría, no proporcionó su estado de resultados de enero a junio de 2003. Asimismo, se tomó en cuenta el estado de costos, ventas y utilidades del poliestireno cristal para esos mismos años y para el periodo investigado y sus dos previos comparables de cada una de las solicitantes. Al respecto, dicha información fue actualizada con fines de comparabilidad financiera, con base en el método de cambios en el nivel general de precios previsto en el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

225. En el punto 103 de la resolución de inicio, la Secretaría determinó que el poliestireno cristal influye en los resultados de operación y la situación financiera de dichas empresas. Por su parte, Atofina Petrochemicals señaló que si bien las empresas solicitantes tienen un deterioro en su posición financiera, ello no puede ser adjudicado al comportamiento de un componente de los ingresos -Atofina Petrochemicals se refiere a la participación del producto investigado en los ingresos de las solicitantes-, que sólo representa 42 y 19 por ciento, máxime si el proceso productivo del poliestireno cristal puede ser fácilmente reconvertido para fabricar poliestireno de alto impacto.

226. La Secretaría disiente de la apreciación de Atofina Petrochemicals, y considera que si el 42 por ciento de los ingresos totales de una empresa provienen de un solo producto, éste es fundamental para la evolución de las variables financieras de dicha empresa. Inclusive una proporción cercana a la quinta parte de los ingresos totales, también tiene un efecto considerable en las finanzas de una empresa. Además, para Resirene la utilidad de operación del poliestireno cristal representa en promedio el 43 por ciento de los beneficios operativos de la empresa en su conjunto entre 2000 y 2002; mientras que en el caso de Polidesa esa relación se ubica en 40 por ciento. Por lo que, determinó provisionalmente que el poliestireno cristal tiene una influencia en los resultados y la situación financiera de ambas empresas solicitantes.

227. En relación con las utilidades operativas y márgenes operativos de Resirene y Polidesa para 2001 y 2002, la Secretaría remite a lo establecido en los puntos 104 y 105 de la resolución de inicio. Respecto al rendimiento sobre la inversión de dichas empresa para 2000, 2001 y 2002 se confirma lo señalado en el punto 106 de la resolución de inicio. Asimismo, en el primer semestre de 2003, Resirene registró pérdidas de operación que se atribuyen a que el costo de venta es relativamente mayor que en 2001 y 2002, al representar 89 por ciento de los ingresos totales de la empresa y el rendimiento sobre la inversión se ubicó en 0.3 por ciento negativo. En cuanto a las utilidades operativas y el rendimiento sobre la inversión de Polidesa en el primer semestre de 2003, éstas no pudieron ser analizadas, en virtud de lo indicado en el punto 224 de esta Resolución.

228. Atofina Petrochemicals señaló que en el periodo investigado existieron crecimientos en el precio de los insumos del poliestireno cristal, lo cual a decir de dicha empresa, difícilmente puede ser trasladado proporcionalmente al precio del producto final, especialmente cuando existen sustitutos del bien final, que pueden acaparar a la demanda con un precio relativamente más competitivo, por lo que si el precio del poliestireno cristal hubiera crecido 31 por ciento como sugiere la estimación de resultados proporcionada por Resirene a que se refiere el punto 111 de la resolución de inicio, entonces la sustitución por polipropileno habría sido más pronunciada. En cuanto al aumento de los costos fijos unitarios, Atofina Petrochemicals señaló que Resirene reconoce que crecieron por el incremento en capacidad instalada y que ante un entorno económico débil no se alcanzó el nivel de utilización de planta que permitiera un control de los costos fijos unitarios.

229. Por su parte, Polidesa y Resirene señalaron que el aumento constante de costos de materias primas se ha documentado y que no ha sido posible incrementar los precios de poliestireno cristal, debido a la presencia en el mercado nacional de producto importado en condiciones de discriminación de precios. Las solicitantes agregaron que los precios del monómero de estireno afectaron en general a la industria productora de poliestireno cristal. Resirene indicó que en el segundo semestre de 2002 los precios de venta en el mercado nacional se incrementaron 0.33 por ciento, en tanto que el costo de venta creció 31 por ciento afectando las utilidades, además de que en el primer semestre se observaron pérdidas operativas por menores volúmenes vendidos. Polidesa manifestó que no se pudieron reflejar incrementos en precios para mantener una rentabilidad aceptable y que la pérdida de mercado se refleja en que los costos fijos hayan crecido y afectado los resultados financieros.

230. La Secretaría analizó el comportamiento de los resultados operativos de poliestireno cristal en el periodo investigado y sus dos previos comparables de ambas empresas solicitantes. De julio de 2001 a junio de 2002 el poliestireno cristal producido por Resirene tuvo una baja de 69 por ciento en las utilidades operativas, debido básicamente a la reducción de 15 por ciento en los ingresos por ventas —el precio de venta se contrajo 26 por ciento en términos reales y el volumen de venta creció 16 por ciento—, lo que hizo que el margen de operación decreciera 12 puntos porcentuales quedando en 7 por ciento, no obstante que los costos de materia prima descendieron. En el periodo investigado, el poliestireno cristal registró pérdidas operativas, aun cuando los ingresos por ventas crecieron 20 por ciento, debido a que el costo de venta se incrementó 34 por ciento y el costo total de materia prima creció 78 por ciento, lo que se reflejó en que el margen de ganancia operativa cayera a 2 por ciento negativo.

231. En cuanto a Polidesa, se advirtió que de julio de 2001 a junio de 2002, el poliestireno cristal registró pérdidas operativas, en virtud de que los ingresos por ventas cayeron 33 por ciento con respecto al lapso previo comparable mientras que el costo de venta y costo de materia prima disminuyeron 33 y 42 por ciento, respectivamente; por lo que el margen operativo quedó en 4 por ciento negativo. En el periodo investigado, el poliestireno cristal fabricado por Polidesa registró nuevamente pérdidas de operación, que se deben básicamente a la reducción de 59 por ciento en los ingresos por ventas -el precio de venta creció 5 por ciento en pesos constantes, en tanto que los volúmenes vendidos decrecieron 61 por ciento-, en tanto que el costo de venta y el costo de materia prima mostraron una baja de 47 por ciento, respectivamente, es decir, una reducción insuficiente para compensar la caída del ingreso, lo cual se tradujo en que el margen de operación quedara en 29 por ciento negativo.

232. Adicionalmente, se observó que en el periodo investigado el costo de materia prima y costo de ventas del poliestireno cristal de ambas solicitantes, se incrementó en términos de su peso relativo en la estructura del costo. Para Resirene, de julio de 2001 a junio de 2002 representaron 72 y 80 por ciento, respectivamente; mientras que en el periodo investigado dichas participaciones fueron 107 y 90 por ciento. Para Polidesa, las participaciones de materia prima y costo de venta dentro de la estructura del costo, se ubicaron en 59 y 91 por ciento y para el periodo investigado quedó en 77 y 118 por ciento. Como se aprecia, para ambas empresas hay un aumento significativo de costos, principalmente asociado al comportamiento de la materia prima.

233. Con base en lo señalado en los puntos precedentes, la Secretaría determinó en forma preliminar que el poliestireno cristal fabricado por las empresas solicitantes tuvo en el periodo de análisis un desempeño operativo significativamente adverso por el crecimiento en los costos de venta, sin que ello pudiera ser compensado, y en el caso de Polidesa además, por el comportamiento decreciente de los ingresos por ventas de poliestireno cristal en el periodo investigado por menores volúmenes de vendidos, lo que se reflejó en deterioro en los márgenes de operación. Asimismo, determinó preliminarmente que los resultados de operación de cada una de las empresas solicitantes en su conjunto, mostraron una contracción en 2002, a consecuencia de reducciones en los ingresos y aumentos en el costo de venta de las empresas.

234. En relación con el flujo de efectivo operativo de Resirene y Polidesa para 2001 y 2002, la Secretaría confirma lo establecido en el punto 116 de la resolución de inicio. En el primer semestre de 2003, en el caso de Resirene el flujo de caja operativo mostró -no obstante las pérdidas netas- un balance positivo debido desempeño de los recursos generados vía capital de trabajo, mientras que para Polidesa el flujo de fondos generado fue negativo debido a las pérdidas netas de ese lapso.

235. Por otra parte, en cuanto a las razones financieras de las solicitantes para 2000, 2001 y 2002, se remite a lo establecido en los puntos 117, 118 y 119 de la resolución de inicio. Adicionalmente, en esta etapa de la investigación, la Secretaría observó que la razón circulante de Resirene en el primer semestre de 2003, fue de 1.86, la prueba del ácido fue de 1.22, la razón de endeudamiento fue de 84 por ciento y el apalancamiento financiero se situó en varias veces su inversión neta. En el caso de Polidesa, en el primer semestre de 2003 la razón circulante fue de 0.85, la prueba del ácido registró un nivel de 0.59, la razón de deuda total a activo total de 54 por ciento y la relación de pasivo total a capital contable se ubicó en 1.16.

236. La capacidad de reunir capital de las solicitantes se deterioró en el periodo analizado, en virtud de lo siguiente: la deuda se ubicó en niveles elevados entre 2000 y junio de 2003, el flujo de caja operativo en el primer semestre de 2003 fue negativo para Polidesa, mientras que para Resirene aun cuando fue positivo en el periodo de enero a junio de 2003 se registraron pérdidas netas. Asimismo, ambas empresas mostraron reducciones importantes de sus resultados de operación, inclusive pérdidas en 2002 para Polidesa.

237. En los puntos 122 y 123 de la resolución de inicio, la Secretaría determinó inicialmente que no contó con los elementos para determinar si las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, pudieran o no, haber tenido efectos adversos sobre la rentabilidad del proyecto de inversión de una las empresas solicitantes, en virtud de lo siguiente: **a)** no hay explicación alguna sobre las premisas económicas y de mercado que dan sustento a los volúmenes y precios de venta considerados en el cálculo de los flujos de efectivo; **b)** no se explica la forma en que se determinaron los costos de venta y gastos ni la razonabilidad respecto a datos reales del poliestireno cristal, y **c)** no proporcionaron el análisis de sensibilidad que le fue requerido.

238. No obstante estos señalamientos por parte de la Secretaría en la resolución de inicio, en esta etapa de la investigación dicha empresa no proporcionó ningún elemento adicional que pudiera haber analizado en relación con los supuestos efectos de las importaciones investigadas sobre la rentabilidad esperada de dicho proyecto.

239. Con base en el análisis integral de lo descrito en los puntos 123 a 238 de esta Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que los siguientes indicadores de las solicitantes reflejaron un deterioro en el periodo investigado: las ventas al mercado interno, los inventarios, el empleo, contención de precios y utilidades de operación, a la vez que las importaciones originarias de los Estados Unidos de América aumentaron y sus precios disminuyeron. No obstante, por las razones indicadas en el punto 199 de esta Resolución, la Secretaría no pudo llegar a una orientación preliminar de que el deterioro observado haya sido causado por la concurrencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios.

Capacidad libremente disponible de EUA

240. Las solicitantes proporcionaron información sobre la capacidad instalada, producción, ventas al mercado interno y exportaciones de la industria de los Estados Unidos de América para 2000, 2001 y 2002 y estimaciones para 2003, a partir de las cifras contenidas en el estudio denominado 2003 World Polystyrene/EPS Analysis Chemical Market Associates, Inc. (CMAI), Houston, Texas, EUA, december 2002, cabe señalar que la información reportada se refiere a poliestireno sin diferenciar tipos. Adicionalmente, las solicitantes señalaron que el mercado mexicano es un destino real para las exportaciones estadounidenses del producto investigado principalmente por la situación geográfica entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

241. A partir de dicha información las solicitantes argumentaron que los Estados Unidos de América cuentan con una enorme capacidad de producción la cual es significativamente más grande que la demanda de poliestireno de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señalaron que la capacidad excedente de los Estados Unidos de América es tal que si destinara el 43 por ciento a los Estados Unidos Mexicanos puede cubrir la totalidad del consumo nacional y que en 2002 destinó a su capacidad exportadora el 27 por ciento y estima que en el futuro se incremente a 41 por ciento. Además, manifestaron que Atofina Petrochemicals, uno de los principales productores de poliestireno realizó un incremento de su capacidad productiva con una planta que casi es equivalente a todo el mercado nacional.

242. Con base en la información aportada por las solicitantes, la Secretaría advirtió que la capacidad libremente disponible (capacidad instalada menos producción) de la industria de poliestirenos en 2002 aumentó 5 por ciento respecto a 2001. En términos del CNA de poliestireno cristal, la capacidad libremente disponible de poliestirenos de los Estados Unidos de América representó más de cuatro veces y casi el triple de la producción nacional total correspondientes al periodo investigado.

243. En relación con la concurrencia de las exportaciones para abastecer el mercado de las importaciones definitivas y no al de las importaciones temporales y maquilas, Resirene señaló que el mercado mexicano de poliestireno cristal es un mercado maduro en donde los precios de venta son más atractivos que en Europa o Asia, aunado a que los precios de fletes son menores, a la poca presencia de productores internacionales en los Estados Unidos Mexicanos que es un mercado natural y a las mayores ventajas que ofrece en comparación con otros mercados. Por su parte, Polidesa señaló que el consumo de poliestireno cristal de la industria maquiladora es bajo; en realidad las importaciones de maquila de poliestireno cristal representan un porcentaje pequeño, por lo que en su mayoría las importaciones de maquila por las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE son de productos distintos al poliestireno cristal.

244. Atofina Petrochemicals señaló que dentro de América del Norte, el mercado mexicano está relativamente equilibrado: la demanda nacional de Canadá excede su capacidad en más del 14 por ciento, mientras que en los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos la demanda nacional es alrededor del 80 por ciento de la capacidad instalada, por lo que Atofina Petrochemicals consideró imposible que debido a que los Estados Unidos de América tienen sobrecapacidad, su excedente sea destinado a los Estados Unidos Mexicanos, ya que equivaldría a decir que debido a que los Estados Unidos Mexicanos tiene sobrecapacidad, su excedente es destinado a los Estados Unidos de América.

245. Adicionalmente, Atofina Petrochemicals cuestionó la determinación de la Secretaría establecida en el punto 132 de la resolución de inicio y manifestó que con base en datos sobre pronósticos de CMAI para 2002 a 2007 para el mercado de los Estados Unidos de América que la demanda doméstica de poliestireno crecerá, en promedio, más rápido que la producción y en consecuencia las exportaciones se reducirán de manera importante. De hecho, señaló que las exportaciones de los Estados Unidos de América alcanzaron su valor máximo de 1997-2002 (incluyendo, por supuesto, los pronósticos), lo que indica que las exportaciones en los años siguientes serán sustancialmente menores.

246. Asimismo, Atofina Petrochemicals presentó pronósticos de la capacidad instalada futura en los Estados Unidos de América obtenidos de CMAI, los cuales muestran que la capacidad instalada de la industria estadounidense de poliestireno se mantendrá constante de 2003 a 2007, por lo que no hay elementos que permitan afirmar que en el futuro se expanda una capacidad que consecuentemente permita a los productores norteamericanos exportar poliestireno. Al respecto, resaltó que los niveles de capacidad utilizada se encuentran y se pronostican en el futuro cercano en la vecindad de 80 y 90 por ciento y muestran una clara tendencia a la alza. La capacidad ociosa por lo tanto no es inusualmente alta, es congruente con los niveles de producción y muestra una tendencia decreciente en el futuro, pues se puede observar que la utilización de la capacidad instalada crecerá hasta niveles de casi 88 por ciento en 2007.

247. Además, manifestó que los balances de oferta y demanda se encuentran dentro de los rangos proyectados de capacidad constante, por lo que no se aprecia incentivo alguno para que la industria de los Estados Unidos de América expanda su capacidad. En particular, señaló que la producción y el consumo muestran valores casi idénticos en cada trimestre de 2004, lo que sugiere que los Estados Unidos de América mantendrán una balanza comercial de poliestireno cercana a cero durante 2004, de lo que se deriva que su industria no tendrá necesidad de deshacerse de excedentes significativos de poliestireno en el futuro próximo.

248. Por otra parte, Atofina Petrochemicals señaló a partir de cifras de CMAI que a pesar de los ciclos intrínsecos reflejados año con año por características del mercado de poliestireno, se observa inequívocamente una tendencia a la baja en la acumulación de inventarios de la industria de los Estados Unidos de América. De hecho, los inventarios acumulados en diciembre de 2003 observan el nivel más bajo de los últimos diez años, aún menor que el bajo nivel observado en 1977.

249. Atofina Petrochemicals señaló que las características estructurales en la economía mundial apuntan a que el mercado mexicano será un mercado poco atractivo para los productores estadounidenses en el futuro, cuando se le compara con otros mercados del mundo como el de Europa y la República Popular China. Por lo que las exportaciones de los Estados Unidos de América no solamente disminuirán drásticamente debido a su reorientación a su propio mercado, sino que existen candidatos a absorber cualquier residual de exportaciones que pudiera representar una amenaza de daño material como lo tipifica la LCE.

250. En relación con el comportamiento del mercado europeo Atofina Petrochemicals señaló que debido a la mayor depreciación relativa del dólar de los Estados Unidos de América con respecto al euro, así como un nivel histórico sustancialmente alto del dólar de dicho país con respecto al peso mexicano, es evidente que las exportaciones estadounidenses a Europa se han vuelto sustancialmente más atractivas que las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, lo que además provee a las exportaciones norteamericanas de una mayor competitividad en Europa que en los Estados Unidos Mexicanos, tornando difícil la posibilidad que los productores estadounidenses decidan exportar a los Estados Unidos Mexicanos con el mercado europeo disponible y en demanda de sus productos. Al respecto, manifestó que la depreciación del dólar estadounidense con respecto al euro no cambiará su trayectoria radicalmente en el mediano y corto plazo, y como consecuencia, la absorción potencial del producto investigado por parte del mercado europeo se mantendrá sin cambios en el futuro.

251. Asimismo, Atofina Petrochemicals argumentó que el potencial de absorción de importaciones de poliestireno del mercado europeo lo certifica el World Polystyrene Analysis publicado por el CMAI en el 2003. En él se muestra que la capacidad instalada de Europa Occidental se mantendrá constante a partir de 2003 y hasta 2007, mientras que la demanda doméstica crecerá a un ritmo mucho mayor que la producción doméstica en ese mismo lapso. Esto detonará mayores precios de poliestireno y consecuentemente un crecimiento promedio anual de 4.6 por ciento de las importaciones a dicho mercado de 2002 a 2007, al mejorar la rentabilidad de vender poliestireno en Europa como consecuencia del mayor crecimiento de la demanda relativo a la oferta doméstica.

252. En relación con la República Popular China, Atofina Petrochemicals manifestó que los pronósticos del CMAI apuntan a que la producción estadounidense de poliestireno seguirá contando con un enorme mercado absorbente. En particular, la capacidad de absorción del mercado de exportación a la República Popular China, incluye una población de aproximadamente 1.3 billones de personas, que en promedio creció 0.9 por ciento de 1998 a 2002; su producto interno bruto es de aproximadamente \$1,099 billones de dólares de los Estados Unidos de América, que para el tercer trimestre de 2003 experimentó un crecimiento de 9.1 por ciento con respecto al mismo trimestre del año anterior. La población de la República Popular China es aproximadamente 5 veces la población de los Estados Unidos de América (286.9 millones en 2002) y el mercado chino es uno de los mayores demandantes del mundo de poliestireno en general.

253. Los pronósticos del CMAI advierten que el crecimiento de la demanda por poliestireno de la República Popular China en los próximos años será de tal magnitud, que para 2008 el crecimiento de la demanda del mercado chino estará cerca de equipararse con el crecimiento de la demanda del resto del mundo. La demanda doméstica de la República Popular China excederá a su producción en todo momento hasta 2007, con diferencias en este sentido que están en el orden de aproximadamente 1,500,000 toneladas métricas para años como el 2004. Esto claramente define a la República Popular China como el mercado absorbente de las exportaciones de todo el mundo por excelencia. Más aún, para dar un orden de magnitud a la poca importancia que tiene el mercado mexicano para los productores del mundo (incluyendo los estadounidenses), se espera que la demanda doméstica de la República Popular China represente 8.6 veces la demanda doméstica mexicana de poliestireno, en promedio de 2002 a 2007.

254. Asimismo, Atofina Petrochemicals señaló que los crecimientos relativamente más rápidos en la demanda de poliestireno que en su correspondiente oferta en mercados clave del mundo inducirán aumentos esperados de precios de poliestireno en general, y debido a su alta correlación en precios, aumentos en los precios de poliestireno cristal en particular. Estos incrementos en los precios de los mercados más importantes sugieren que la dirección de las exportaciones de países productores de poliestireno cristal sea la de mercados como la República Popular China y en menor medida la Unión Europea, lo que explica que se espere que las importaciones estadounidenses a los Estados Unidos Mexicanos se reduzcan a una tasa promedio anual de 7.8 por ciento de 2003 a 2008.

255. Las solicitantes calificaron como falsa la aseveración de Atofina Petrochemicals de que el mercado mexicano no es el mercado natural para las exportaciones de los Estados Unidos de América, en vista de que existen mercados más atractivos tan grandes como el europeo o el chino y señalaron que Atofina Petrochemicals plantea que los Estados Unidos Mexicanos no es un país atractivo para destinar cualquier residual de exportaciones. Sin embargo, no proporciona ningún documento de su afirmación. Al respecto, las solicitantes manifestaron que es indudable que los Estados Unidos Mexicanos es el mercado natural para las exportaciones estadounidenses; al participar nuestro país y los Estados Unidos de América en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), se obliga a los participantes a eliminar totalmente las restricciones al comercio exterior de todos los productos, incluyendo el poliestireno cristal. Además, la cercanía geográfica reduce considerablemente los costos de transporte de las exportaciones del vecino del norte con relación a mercados más lejanos, como podría ser el caso de la República Popular China.

A. Efectos potenciales

256. Resirene proporcionó estimaciones sobre el volumen y precio de las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América de julio de 2003 a junio de 2004, así como el comportamiento proyectado de la producción, ventas, precios y empleo. Adicionalmente, la Secretaría previno a Resirene para que proporcionara proyecciones financieras de los resultados de operación de julio de 2003 a junio de 2004, así como una explicación de las premisas que dan sustento a dichas proyecciones.

257. La Secretaría analizó la metodología de cálculo de las proyecciones proporcionadas por Resirene, mismas que consideró inicialmente razonables. La Secretaría observó que de acuerdo con las estimaciones de la solicitante las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América aumentarían 21 por ciento respecto al periodo investigado, los precios de dichas importaciones se reducirían adicionalmente 8 por ciento, asumiendo la continuación de la práctica de discriminación de precios. En dichas condiciones, la producción de Resirene disminuiría 7 por ciento, aunque mantendría sus ventas y aumentaría su precio en 1 por ciento, reduciría el empleo en 9 por ciento.

258. Por otra parte, la Secretaría analizó las proyecciones de los resultados financieros hasta el nivel bruto, debido a que consideró que los gastos de venta estimados son pequeños en relación con los realmente observados en el periodo investigado. De esta forma, se observó que la utilidad bruta disminuiría 17 por ciento de julio de 2003 a junio de 2004 con respecto al periodo investigado, debido a que el costo de venta crecería 7 por ciento, es decir, en una proporción mayor que el ingreso por ventas que habría de crecer 4 por ciento, lo que ubicaría al margen bruto en 8 por ciento en comparación con el 10 por ciento realmente observado en el periodo investigado.

259. En esta etapa de la investigación, la Secretaría requirió a Resirene para que proporcionara una estimación de los gastos de venta de las proyecciones de resultados financieros de julio de 2003 a junio de 2004 para el poliestireno cristal, debido a que los gastos de venta proyectados son anormalmente bajos en relación con los efectivamente registrados en el periodo investigado. En respuesta, Resirene se limitó a señalar que los gastos de venta estimados no son pequeños y reflejan la situación real de la empresa; asimismo, entregó unas proyecciones de resultados para dicho periodo que son de hecho idénticas a las que había proporcionado en la etapa de inicio de la investigación.

260. Por su parte, la Secretaría observó que los gastos de venta estimados en las proyecciones representan 0.9 por ciento en relación con el ingreso por ventas, mientras que en el periodo investigado dicha relación es de 7 por ciento. Además, se observó en el estado de resultados auditado de Resirene, que en 2002 los gastos de venta de la empresa en su conjunto representaron 6.4 por ciento como proporción del ingreso de la misma.

261. En virtud de ello, la Secretaría decidió desestimar la respuesta que sobre el particular ofreció Resirene en esta etapa de la investigación, por lo que preliminarmente se confirma lo indicado en el punto 131 de la resolución de inicio, en el sentido de que la utilidad bruta disminuiría 17 por ciento de julio de 2003 a junio de 2004 con respecto al periodo investigado y el margen bruto se ubicaría en 8 por ciento, es decir 2 puntos porcentuales por debajo de lo registrado en el periodo investigado para las ventas totales de poliestireno cristal.

262. Atofina Petrochemicals manifestó que las estimaciones sobre el volumen y precio de las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América de julio de 2003 a junio de 2004 presentadas por las solicitantes, son estimaciones que aparentemente se generaron por los mismos métodos utilizados para producir los comportamientos históricos de volúmenes y precios que esta empresa criticó en los apartados de importaciones y efectos en precio de la resolución de inicio, por lo que, las críticas a las respectivas secciones deben considerarse análogamente y en su totalidad a la veracidad y representatividad de las cifras presentadas para argumentar efectos potenciales de las importaciones por las solicitantes.

263. Atofina Petrochemicals manifestó que los datos de CMAI estiman que para 2003 el producto importado a los Estados Unidos Mexicanos decrecería en 34 por ciento, mientras que de 2002 a 2007, la producción mexicana tenderá a crecer en promedio 5.6 por ciento al año, por lo que se espera que en 5 años las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos hayan disminuido más de 55 por ciento al pasar de 112 mil toneladas métricas en 2002 a 50 mil en 2007, sustituyendo las correspondientes importaciones de los Estados Unidos de América por poliestireno mexicano. En cuanto a la disminución en 8 por ciento del precio de las importaciones, Atofina Petrochemicals señaló que de acuerdo a la muestra que contiene los precios ponderados de las facturas de Atofina México en transacciones con terceros clientes en los Estados Unidos Mexicanos, no se esperaría una disminución de precios a causa de una disminución significativa en los precios de importación.

264. Adicionalmente, Atofina Petrochemicals señaló que los pronósticos prevén un futuro sano para la industria fabricante del poliestireno en los Estados Unidos Mexicanos, con un crecimiento promedio de la demanda doméstica de 5.2 por ciento anual de 2002 a 2007, que se espera que sea provisto en su totalidad por producción nacional y no por importaciones, y se esperan alzas en los precios del poliestireno por la dinámica de la oferta creciendo a menor ritmo que la demanda. Por otro lado, señaló que se espera que el mercado estadounidense aumente su consumo en los próximos años; las capacidades instaladas en los Estados Unidos de América se mantendrán constantes hasta 2007, por lo que consecuentemente se espera que las importaciones de poliestireno a los Estados Unidos Mexicanos disminuyan radicalmente en el futuro próximo.

265. Atofina Petrochemicals manifestó que considerando las proyecciones del CMAI para el mercado mexicano de poliestirenos, un deterioro en los indicadores de las solicitantes se debería a una reducción futura de sus exportaciones (que según el pronóstico del CMAI caerán a una tasa promedio de 10.3 por ciento anual de 2002 a 2007) o, a ineficiencia interna y no a un deterioro sistemático de la industria del poliestireno en los Estados Unidos Mexicanos y mucho menos a las importaciones provenientes de los Estados Unidos de América.

266. A partir de la información disponible en esta etapa de la investigación relativa al comportamiento de los indicadores económicos de la industria del poliestireno en los Estados Unidos de América de 2000 a 2003, la Secretaría determinó preliminarmente que existe suficiente capacidad libremente disponible en la industria de poliestireno de los Estados Unidos de América. No obstante, de acuerdo con los pronósticos de fuentes especializadas sobre el desempeño estimado de 2002 a 2007 del mercado estadounidense y mexicano, así como el comportamiento de la demanda en otros mercados de destino que pueden absorber dicha capacidad disponible en caso de destinarse a la exportación, la Secretaría no pudo apreciar la probabilidad de que las exportaciones de poliestireno cristal aumenten durante el transcurso de la investigación en las proporciones proyectadas por las solicitantes y se realicen en condiciones de precios tales que tengan un efecto adverso en los indicadores de la rama de producción nacional.

Otros factores de daño

267. De conformidad con los artículos 39 de la LCE, 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de discriminación de precios.

268. Las solicitantes manifestaron que el daño que registró la producción nacional de poliestireno cristal en el periodo investigado, fue causado por los precios en que se realizaron las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y no por el volumen y las importaciones de distintos orígenes a los países investigados, la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo.

269. A partir de la información disponible en esta etapa de la investigación y los resultados del análisis realizado en los puntos 124 a 268 de esta Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que no se aprecia que los siguientes factores hayan contribuido a explicar la situación de la industria nacional:

- A.** Las importaciones de poliestireno cristal originarias de países distintos a los Estados Unidos de América disminuyeron 32 por ciento en el periodo investigado y los precios a que se realizaron fueron superiores a los de la producción nacional y a los que ingresaron las importaciones originarias de los Estados Unidos de América.
- B.** En el periodo investigado no se registró una contracción en la demanda del mercado mexicano de poliestireno cristal, ya que el CNA creció 5 por ciento.
- C.** No se tuvo conocimiento de prácticas comerciales restrictivas o de evolución de la tecnología que influyeran adversamente en la condición de la industria nacional.

270. No obstante, la Secretaría consideró preliminarmente que la participación en el mercado mexicano de poliestireno cristal de BASF Mexicana, el nivel y dinamismo de sus ventas, así como los precios a que concurrieron en el periodo investigado, constituyó un factor concurrente de manera simultánea con las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, sobre el cual la Secretaría requiere allegarse de mayores elementos para su análisis, lo que no permite apreciar de manera clara la relación de causalidad entre los efectos de las importaciones y el deterioro observado en la rama de producción nacional.

Conclusión particular de daño

271. Con base en el análisis de daño, amenaza de daño y causalidad descrito en los puntos 124 a 270 de esta Resolución, la Secretaría determinó en forma preliminar que en el periodo investigado que va de julio de 2002 a junio de 2003, las importaciones de poliestireno cristal originarias de los Estados Unidos de América aumentaron en términos absolutos y en relación con el Consumo Nacional Aparente; los precios de dichas importaciones disminuyeron y fueron inferiores a los precios de venta de las solicitantes. Asimismo, se observó un deterioro en indicadores de la rama de producción nacional que se reflejó en la contención de los precios de las solicitantes, disminución de utilidades, reducción de ventas y aumento de inventarios. No obstante, los elementos disponibles no permiten prever un aumento de las importaciones a un nivel que cause daño durante el transcurso de la investigación y debido a que existen factores sobre los que es necesario profundizar a fin de llegar a una orientación decisiva en términos de la causalidad, se deberá continuar la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias provisionales.

Conclusión

272. Con base en el análisis de discriminación de precios a que se refieren los puntos 66 a 97 de esta Resolución, del análisis de daño y causalidad descrito en los puntos 98 a 271 de esta Resolución, con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, así como de la información que la autoridad investigadora se allegó en el curso de la investigación, mismos que se describen

en los considerandos de esta Resolución, la Secretaría concluye que aun cuando se encontraron márgenes de discriminación de precios durante el periodo investigado, y deterioro en algunos indicadores analizados para determinar el daño, no fue posible llegar en esta etapa de la investigación a una determinación decisiva en términos de causalidad, sin embargo, ello se debe analizar a mayor detalle en la etapa procesal subsecuente.

273. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 57 fracción II de la LCE y 82 fracción II del RLCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

274. Continúa el procedimiento de investigación por discriminación de precios sin imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones poliestireno cristal, mercancías actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, por las razones que se exponen en los Considerandos de esta Resolución.

275. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 28 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

276. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

277. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

278. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 19 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**, Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se da a conocer el cese de efectos de habilitación, por causa de fallecimiento del ciudadano Agustín Cruz Rangel, como corredor público número 9 en la plaza del Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con motivo del sentido fallecimiento del licenciado Agustín Cruz Rangel, corredor público número 9 en la plaza del Estado de Baja California, ocurrido el 12 de noviembre del año 2003, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 22 de la Ley Federal de Correduría Pública; 73 párrafo tercero de su Reglamento y 20 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, da a conocer la siguiente Resolución:

“Con fundamento en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Correduría Pública; 51, 72 fracción IV, 73 Párrafo Tercero, 74, 75 del Reglamento de dicha Ley, y 20 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se hace del conocimiento del público en general, el Cese de Efectos de Habilitación del licenciado Agustín Cruz Rangel como corredor público número 9 en la plaza del estado de Baja California a partir del día 12 de noviembre de 2003, a causa de su fallecimiento. Asimismo, se le informa que el sello del corredor quedará bajo la guardia y custodia del Archivo General de Correduría Pública a cargo de la Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Normatividad Mercantil con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 1940, 1er. piso, colonia Florida, código postal 01030, Alvaro Obregón, Distrito Federal. Por cuanto hace al archivo de actas y pólizas, libros de registro e índice actualizado éstos quedan bajo la guarda y custodia del Colegio de Corredores Públicos de la plaza del Estado de Baja California, Asociación Civil con domicilio en Avenida Miramar número 782, Zona Centro, Código Postal 22800, Ensenada, Baja California”.

Atentamente

México, D.F., a 19 de julio de 2004.- El Director General, **Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán**.- Rúbrica.